

Arbitraje seguido entre

**CORPORACION A & M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**  
(Demandante)

y

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**  
(Demandada)

**EXPEDIENTE ARBITRAL Nº I-309-2011**

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**Tribunal Arbitral Unipersonal**  
**Dr. Richard Javier Esquivel Las Heras**

**Secretario del Tribunal**  
**Dr. Héctor Mujica Acurio**

**RESOLUCIÓN N° 37:** En Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil catorce, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dicta el laudo siguiente:

**I. CONVENIO ARBITRAL.**

En la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT EXONERACION N° 001-2010-LOGISTICA-MVMT para la "Adquisición de Equipos para el Servicio de Tecnología y Comunicaciones", de fecha 24 de setiembre del 2010, se estableció que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado.

**II. INSTALACIÓN Y COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.**

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 20 de octubre del 2011, el Tribunal Unipersonal procedió a instalarse con la presencia y aceptación de ambas partes, estableciéndose las normas aplicables, reglas del proceso, actuación de pruebas, plazos y términos, régimen de pago de los gastos arbitrales y los demás conceptos que aparecen en el acta respectiva, debidamente suscrita.

**Renuncia de Árbitro Único y suspensión del proceso:** Mediante Resolución N° 15 de fecha 04 de mayo del 2012, el presente proceso Arbitral fue suspendido por renuncia de la Árbitro Único, doctora María Hilda Becerra Farfán.

**Designación de Árbitro Único sustituto:** Mediante Resolución N° 235-2012-OSCE/PRE de fecha 17 de agosto del 2012 emitida por el OSCE, se designó al doctor Richard Javier Esquivel Las Heras como Árbitro Único Sustituto en el presente proceso.

**Reanudación de actuaciones arbitrales:** Mediante Resolución N° 16 de fecha 30 de Noviembre de 2012, se dispuso reanudar las actuaciones arbitrales y con la facultad del artículo 31º numeral 3º de la Ley de Arbitraje se dispuso repetir las actuaciones arbitrales a partir de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

**III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN, CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN, EXCEPCIÓN Y TACHAS.**

La demanda fue presentada con fecha 04 de noviembre del 2011, dentro del plazo establecido, asimismo, la contestación de la demanda y reconvenCIÓN se presentó con fecha 25 de noviembre del 2011 dentro del plazo fijado para el efecto; con fecha 14 de diciembre se absuelve el traslado de la contestación y reconvenCIÓN dentro del plazo otorgado; con fecha 25 de noviembre del 2011 el demandando planteó Excepción de Caducidad dentro del término establecido, y con fecha 14 de diciembre del 2011 la demandante absuelve el traslado de la excepción dentro del plazo fijado para este efecto. Con fecha 18 de noviembre

de 2011 la demandada formula tacha a medios probatorios y dentro del término establecido la demandante absuelve el traslado con fecha 30 de noviembre de 2011.

#### IV. DEMANDA.

Corporación A & M Contratistas Generales S.A.C., solicita:

- A. Como primera pretensión de la demanda, que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo cumpla con la obligación asumida en el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT "Adquisición de Equipos para el Servicio de Tecnología y Comunicaciones" de fecha 24 de setiembre de 2010, de pagar el importe de S/. 1'800,000.00 a Corporación A & M Contratistas Generales S.A.C., por la adquisición de equipos de cómputo.
- B. Como segunda pretensión, que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo cumpla con pagar a Corporación A & M Contratistas Generales S.A.C. una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 200,000.00, que comprende el lucro cesante y daño emergente, debido a que el incumplimiento en el pago oportuno de la contraprestación, les ha generado incurrir en una serie de daños y perjuicios.
- C. Como tercera pretensión, se deje sin efecto la Carta N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo procedió de manera ilegal a resolver el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT de fecha 24 de setiembre de 2010.
- D. Como cuarta y última pretensión, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo cumpla con pagar los gastos arbitrales, como son los honorarios del Árbitro, Secretario Arbitral, así como del abogado patrocinador.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

##### A. Primera Pretensión.

Mediante Acuerdo de Concejo N° 66-2010-MVMT, de fecha 25 de agosto de 2010, el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, aprobó la Exoneración del Proceso de Selección para la "Adquisición de Equipos para el Servicio de Tecnología y Comunicaciones" de la Declaración de Situación de Emergencia para los Servicios de Tecnología y Comunicaciones bajo el Marco del programa de Modernización Municipal, dispuesto por D. S. N° 002-2010-EF y la Resolución de Alcaldía N° 226-2010-MVMT que aprobó el programa de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

Con fecha 24 de setiembre de 2010 se adjudicó a la empresa la Buena Pro del referido proceso de selección, suscribiéndose en la misma fecha el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, estableciéndose en la Cláusula Cuarta que el monto ascendía a S/. 1 800 000.00 nuevos soles y, en la cláusula sexta del referido contrato, se estipuló como plazo del mismo 30 días calendario, contados desde la fecha en que fue suscrito (24 de setiembre de 2010). Posteriormente

mediante Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT de fecha 23 de octubre de 2010, se amplió el plazo por 90 días calendario adicionales.

Conforme a los términos del contrato, el adendum y los términos de referencia – especificaciones técnicas, la empresa cumplió con hacer entrega de los equipos informáticos, como son: 150 computadoras tipo 1 pentium dual core 2.7, 50 computadoras tipo 2 pentium dual core 2 duo, 200 monitores LCD, 03 impresoras Laser electrofotográfico de red A4 tipo 2 superior a 45 páginas por minuto, 01 impresora formato ancho inyección de tinta térmica, 01 plotter, 01 proyector multimedia DLP x 1 chip, 01 ecrام tipo tela rear con broches para proyección posterior.

Los equipos de cómputo antes mencionados fueron entregados en las instalaciones del Palacio Municipal conforme se acredita con el Acta de Entrega de Bienes de fecha 29 de diciembre de 2010 y Acta de Entrega de Bienes de fecha 30 de diciembre de 2010, debidamente firmadas por el Gerente de Administración de la Municipalidad, señor Marco Rojas Granados, Secretario General Lorenzo Moreno La Torre, Veedor del Órgano de Control Institucional Sr. Luis Apolaya Mendoza y por los representantes legales de la empresa.

Otro documento que acredita la entrega de los equipos de cómputo es la Constatación Policial de fecha 22 de enero de 2011 realizada por la Comisaría de Villa María del Triunfo. Se constató que los equipos de cómputo se encuentran dentro de las instalaciones del palacio Municipal. Los equipos se entregaron de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, sin que existiera ninguna observación por parte de la Municipalidad.

En la cláusula quinta del contrato se estipuló que la Municipalidad se obligaba a pagar la contraprestación por la adquisición de los bienes a favor de la contratista, dentro de los 10 días de recepcionados los bienes, el pago se haría en efectivo por cada entrega de forma oportuna a la empresa; sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido desde la entrega de los bienes, no se ha cumplido con el pago, adeudando el importe de S/. 1 800 000.00, incumplimiento que viene causando un gravísimo daño, asumidos con nuestros proveedores, entre otros gastos.

A pesar del incumplimiento del pago de la contraprestación, la Municipalidad a través de la Carta N° 002-2011-GM-MVMT resuelve el contrato antes referido por un supuesto incumplimiento en los plazos, sin considerar que en el adendum de fecha 23 de octubre de 2010 se amplió dicho plazo, en consecuencia la resolución del referido contrato no tiene efecto legal alguno, además los bienes fueron entregados en el plazo establecido, no existiendo infracción a la Ley de Contrataciones del Estado. Por otro lado, la empresa tiene como política honrar las obligaciones asumidas, siendo una de ellas la contenida en el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT de fecha 24 de setiembre de 2010, y debido al incumplimiento de la Municipalidad la empresa se ha visto obligada a interponer la demanda arbitral.

**B. Segunda Pretensión.**

El incumplimiento en el pago de la contraprestación por parte de la Municipalidad ha causado un grave perjuicio económico a la empresa. Existe daño emergente y lucro cesante, ambos de naturaleza patrimonial o material. La empresa cumplió de manera satisfactoria con entregar los equipos para el servicio de tecnología y comunicaciones sin existir observación por parte de la Municipalidad, quien al no haber cumplido con el pago de la contraprestación, ha causado un daño económico y moral a la empresa. El no pago de S/. 1'800, 000.00 nuevos soles no permitieron que se continúe trabajando con normalidad y cumplir con las obligaciones asumidas con los proveedores, entre otros gastos. Tal daño asciende al importe de S/. 200 000.00 nuevos soles. La pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios, se sustenta en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, la misma que debe declararse fundada por la existencia tanto de un nexo causal como del supuesto daño irrogado, toda vez que está probada la suscripción del contrato y el incumplimiento del mismo por parte de la Municipalidad.

**C. Tercera Pretensión.**

A pesar del incumplimiento del pago de la contraprestación, la Municipalidad a través de la Carta Nº 002-2011-GM-MVMT resuelve el contrato antes referido por un supuesto incumplimiento en los plazos, sin considerar que en el adendum de fecha 23 de octubre de 2010 amplió dicho plazo de entrega, en consecuencia la resolución del referido contrato no tiene efecto legal alguno, además los bienes fueron entregados en el plazo establecido, no existiendo infracción a la Ley de Contrataciones del Estado.

La Carta Nº 002-2011-GM-MVMT tiene como tenor “*se observa que su empresa ha incumplido injustificadamente el plazo de ejecutar la entrega de los bienes materia del contrato, habiendo acumulado a la fecha el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo*”; Por otro lado, mediante Informe Nº 076-2011-SGLCP-GA-MVMT el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial señala que al no haberse entregado los bienes materia del contrato se ha procedido a resolver el contrato. En consecuencia la Municipalidad reconoce la existencia del contrato, siendo ilógico solicitar su nulidad.

**V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La Municipalidad, contestó la demanda, negando y contradiciendo todos sus extremos.

**A. Respecto a la primera pretensión de la demanda.**

La Municipalidad señala, que el contrato celebrado con la empresa no tiene eficacia, ya que carece de un requisito esencial de validez, debido a que no ha sido suscrito por persona que tiene la representación de la entidad, por lo que dicho documento es nulo. El Gerente Municipal de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, Marco Antonio Rojas Granados, no tenía facultades para obligar a la Municipalidad, ya que la Resolución de Alcaldía Nº 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero de 2009 le delega a éste, por razón de su cargo, la facultad de aprobar los expedientes técnicos de obras públicas, expedientes

técnicos de contratación de bienes y servicios, obras y bases administrativas de los procesos de selección referidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, no existiendo en este acto administrativo otra facultad explícitamente delegada a este funcionario.

Por otro lado, no existe ley o norma que delegue o que indique que dicha facultad pueda delegarse a un gerente municipal. El artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1017, señala que esta ley prevalece sobre todas las normas de derecho público y aquellas de derecho privado que le sean aplicables y el segundo párrafo del mencionado artículo prescribe que el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución la autoridad que dicha norma le otorga, no pudiendo ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el reglamento, razón por la cual el contrato ha sido tachado y no tiene valor probatorio.

La Adenda al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT adolece de nulidad e ineficacia, debido a que la entidad al aprobar la exoneración del proceso de selección para la adquisición de los equipos, lo hizo por emergencia, y en ese sentido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece las limitaciones a las contrataciones exoneradas, indicando en el artículo 136º que: *"En el caso de las contrataciones exoneradas por causal de desabastecimiento inminente y situación de emergencia no serán aplicables las contrataciones complementarias. De ser necesarios adicionales se requerirá para su ejecución de un nuevo y previo acuerdo o resolución exoneratoria"*, consecuentemente, por ley estaba prohibido celebrarse adendas, salvo que exista un nuevo y previo acuerdo o resolución exoneratoria, lo que no existió en el caso.

En el Informe N° 076-2011-SGLCP-GA-MVMT de fecha 09 de febrero de 2011, punto 3) del Análisis, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial Daniel Canales Llacchurimay manifiesta que en el expediente de contratación no existe el Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT ni la solicitud de ampliación de plazo.

La referida solicitud de ampliación del plazo sólo cuenta con un sello de recepción de la Gerencia de Administración y no fue presentado en el área de trámite documentario, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, concordante con el artículo 117.1, 117.2 y 117.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corroborado mediante Memorándum N° 227-2011-SG/MVMT de fecha 02 de marzo de 2011 del Secretario General de la Municipalidad; consecuentemente la solicitud de ampliación de plazo presentada como prueba, jamás fue presentada, por tal hecho la Municipalidad ha denunciado ante la Tercera Fiscalía de Villa maría del Triunfo a Marco Antonio Rojas Granados y Patricia Marlene Requez Ayala por los delitos de Contra la Fe Pública (Falsedad Material) y Usurpación de Funciones.

En cuanto a la entrega de los equipos informáticos la Municipalidad precisa que el Acta de Recepción de Bienes, el Acta de Entrega de Bienes y la Constatación Policial carecen de un requisito esencial para su validez, ya que requieren del informe del funcionario responsable del área usuaria, esto es el área de

informática, así como el área de rentas, conforme lo establece la cláusula décima del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, la que remite al artículo 175º de la Ley de Contrataciones del Estado. Por otro lado, las Actas de Recepción no han sido suscritas por el Jefe de Almacén, Jefe de Logística ni funcionario encargado de la recepción de equipos, tal como se desprende de las propias actas, por lo que al no haber sido suscritas por persona competente, devienen en nulas.

Por las consideraciones antes mencionadas la Municipalidad considera que no se encuentra obligada a pagar suma alguna.

Respecto a la pretensión que se deje sin efecto Carta N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, la Municipalidad, señala que ésta se envío a través de la Notaria del Pozo Valdez en estricto cumplimiento del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, ante el incumplimiento de la demandante en la entrega de los equipos informáticos en el plazo pactado y al haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución del contrato, por otro lado, se señala que dicha resolución nunca fue cuestionada ni sometida a conciliación ni arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes de comunicada de conformidad con el artículo 170º del "RLCE", habiendo quedado consentida.

**B. Respecto a la segunda pretensión de la demanda.**

La Municipalidad señala que conforme a la cláusula sexta del Contrato N° 0056-2010-SFLCP-GA-MVMT, el plazo de entrega de los equipos informáticos era de 30 días calendarios, contados desde la fecha en que fue suscrito. Ante el incumplimiento de la obligación y habiendo acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución del citado contrato, mediante Carta N° 002-2011-GM-MVMT y en aplicación de los artículos 40º y 44º de la "LCE", comunicó a la empresa la decisión de resolver el contrato. Por tanto, no concurren por parte de la Municipalidad los requisitos de responsabilidad civil, ya que no se violó ninguna regla que contravenga el orden jurídico, no existiendo relación de causalidad, toda vez que no existe causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la supuesta víctima que prescribe el artículo 1985º del Código Civil; en consecuencia no existe ni dolo ni culpa atribuida a la Municipalidad para que exista responsabilidad.

**C. Respecto a la tercera pretensión de la demanda.**

La Municipalidad señala que la Carta Notarial N° 002-2011-GM-MVMT se remitió en estricto cumplimiento del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT y en aplicación de los artículos 40º y 44º de la "LCE" y artículos 167º, 168º y 169º del "RLCE", ante el incumplimiento de la empresa contratista de entregar los equipos informáticos en el plazo de 30 días calendario establecidos en la cláusula sexta y haber acumulado la penalidad máxima por mora en la ejecución. Por tanto, la resolución de contrato es perfectamente legal, habiéndose procedido conforme a ley, no existiendo ninguna causa para dejar sin efecto la Carta Notarial N° 002-2011-GM-MVMT, más aun cuando la contratista no objeto dicha carta, ni la sometió a conciliación o arbitraje, por lo

que la resolución del contrato ha quedado consentida, y surte sus efectos legales.

## VI. RECONVENCIÓN.

La Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo formula reconvención solicitando:

- A. Se declare la nulidad de todo el proceso de selección para la "Adquisición de Equipos para el Servicio de Tecnología y Comunicaciones" de la Declaración de Situación de Emergencia para los servicios de Tecnología y Comunicaciones bajo el Marco del Programa de Modernización Municipal".
- B. Se declare la nulidad del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACION N° 001-2010-LOGISTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre de 2010 y por consiguiente se declare la nulidad e ineficacia del Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT de fecha 23 de octubre de 2010.
- C. Se declare consentida la resolución del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACION N° 001-2010-LOGISTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre de 2010 y por consiguiente A & M Contratistas Generales S.A.C. pague el monto máximo de la penalidad por mora el 10% del contrato, es decir debe pagar la suma de S/. 180,000.00 Nuevos Soles que equivale al 10% del S/. 1 800 000.00 Nuevos Soles, monto del contrato.
- D. Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente por el perjuicio causado por gastos para el proceso de conciliación y arbitraje, asimismo los gastos por pagos al personal administrativo, así como el perjuicio de no poder adquirir nuevos equipos de cómputo hasta que se resuelva el presente proceso hasta por la suma de S/. 500 000.00 Nuevos Soles.
- E. El pago de los costos derivados del presente proceso (honorarios del Abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.

## FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RECONVENCION.

- A. **Respecto a la primera pretensión de la reconvención:** La Municipalidad señala que mediante Oficio N° E-026-2911/DSF-SPG, el OSCE, informó sobre la revisión del Acuerdo de Concejo N° 066-2010/MVMT que aprobó la exoneración para la adquisición de equipos para el servicio de tecnología y comunicaciones, la misma que se sustentó en el Informe N° 1225-2010-SGLCP-GA/MVMT, Informe N° 499-2010-GA/MVMT y su ampliación Informe N° 514-2010-GA/MVMT. La Municipalidad precisa entre otros aspectos, que en el referido informe el OSCE señala que la exoneración del proceso de selección bajo la denominada situación de emergencia regulada por el artículo 25º de la "LCE" y el artículo 128º de su Reglamento, se configura por la ocurrencia de acontecimientos catastróficos, situación que suponga grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional y que de los informes sustentatorios de

la exoneración se advierte que las prestaciones sub materia eran parte del Programa de Modernización Municipal, el cual habría sido aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 226-2010/MVMT, de fecha 01 de agosto de 2010, en virtud de lo dispuesto en el D.S. 002-2010-EF "Procedimiento para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Modernización Municipal". Agrega, que los requerimientos a ser atendidos no surgieron como consecuencia del acaecimiento de uno de los supuestos señalados en el artículo 23º de la "LCE", sino que a través de dicha exoneración se pretendería cumplir con las metas propuestas por la entidad, como producto de sus planes institucionales u objetivos anuales, cuyas actividades debían ejecutarse empleando procedimientos administrativos ordinarios y habituales, aspecto que desnaturalizó el empleo de la causal de exoneración invocada. Asimismo, en situaciones de emergencia las actuaciones de la entidad deben realizarse de manera inmediata, lo cual supone que, como resultado de la exoneración no sólo se efectúe la individualización del proveedor del cual se obtendrá el bien, servicio u obra requerida, sino que, se puede contar con aquello que paliará de manera definitiva, el requerimiento que deviene del hecho que configura la causal. En ese sentido, la determinación del proveedor mediante un procedimiento de exoneración no constituye un fin en sí mismo, sino un medio necesario para que se puedan obtener los bienes que paliarán la emergencia. De la revisión de las bases de la exoneración, se desprende que las prestaciones objeto de exoneración se entregarían en un plazo de 30 días calendario; es decir, que durante este período no se contaría con los bienes, computadoras que atenderían la emergencia alegada, siendo que durante este lapso, el supuesto grave peligro que significa la demora en la atención al ciudadano se mantendría. Por tanto, la Municipalidad concluye que la exoneración aprobada mediante Acuerdo de Concejo N° 66-2010-MVMT de fecha 25 de agosto de 2010, no resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley concordado con el artículo 128º de su Reglamento, deviniendo el proceso de adquisición en nulo, acarreando por consiguiente la nulidad del contrato en aplicación del artículo 56º de la "LCE".

- B. **Respecto a la segundo pretensión de la reconvención:** La Municipalidad señala que, el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT carece de un requisito esencial para su validez, por haber sido suscrito por persona que no tenía la representación de la Municipalidad, por lo que dicho documento es nulo, conforme a lo dispuesto por el artículo 161º del Código Civil. Precisa que mediante Resolución de Alcaldía N° 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero de 2009 se delegó al Gerente Municipal por razón de su cargo, la facultad de aprobar expedientes técnicos de obras públicas, bienes y servicios, obras, bases administrativas conforme a la Ley de Contrataciones, no existiendo en dicha resolución la facultad para suscribir contratos.

Por otro lado, la Municipalidad argumenta que no existe norma que delegue o indique que la facultad para suscribir contratos pueda delegarse a un gerente Municipal, agrega que el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1017 señala que el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución la autoridad que la citada norma le otorga, sin embargo, no puede ser objeto de delegación la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que establezca el Reglamento.

La Municipalidad sustenta su pretensión en el informe emitido por el OSCE mediante Oficio N° E-026-2911/DSF-SPG, como consecuencia de la labor de supervisión que realizó con relación a la citada exoneración y que se ha señalado en el sustento del punto precedente.

Respecto al Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, la Municipalidad señala que es totalmente inválido nulo e ineficaz al haberse violado normas imperativas, puesto que el artículo 136º del "RLCE" no permite contrataciones complementarias. Por otro lado, como lo ha indicado en la contestación a la primera pretensión de la demanda, en el expediente de contratación no existe el citado Adendum ni la solicitud de ampliación de plazo, y la solicitud de ampliación del plazo sólo cuenta con un sello de recepción de la Gerencia de Administración, no siendo presentada en el área de trámite documentario, tal como lo exige el artículo 75º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, concordante con los artículos 117.1, 117.2 y 117.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tal hecho, la Municipalidad ha denunciado ante la Tercera Fiscalía de Villa María del Triunfo a Marco Antonio Rojas Granados y Patricia Marlene Requez Ayala por los delitos de Contra la Fe Pública (Falsedad Material) y Usurpación de Funciones. Por

Sustenta que el adendum es nulo al haber sido suscrito por persona que carece de la facultad de suscribir contratos en representación de la Municipalidad, máxime que la Resolución de Alcaldía N° 058-2009/MVMT no precisa ni detalla dicha facultad; asimismo, el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1017 señala que el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución la autoridad que la citada norma le otorga, sin embargo, no puede ser objeto de delegación la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que establezca el Reglamento.

- C. **Respecto a la tercera pretensión de la reconvención:** La Municipalidad señala que conforme al último párrafo del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte interesada dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución, y vencido este plazo sin que se hayan iniciado estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida, norma concordante con el artículo 214º y 215º del mismo reglamento.

Precisa que se comunicó la resolución del contrato mediante Carta N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011 vía notarial (Notaria del Pozo Valdez) por incumplimiento de obligación y al haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución del contrato, conforme a los artículos 40º y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167º, 168º y 169º de su reglamento. Señala que la carta fue recepcionada por la empresa contratista el 17 de enero de 2011; es decir, que se tuvo hasta el 07 de febrero de 2011 para cuestionar la resolución del contrato, sin embargo, el 02 de marzo de 2011 se hace llegar a la Municipalidad la solicitud de arbitraje, es decir 30 días hábiles, es decir cuando el plazo de caducidad ya había operado, motivo por el cual la empresa está en la obligación de pagar el máximo de penalidad.

D. **Respecto a la cuarta pretensión de la reconvención:** El incumplimiento de la obligación por parte de la empresa contratista ha causado un grave perjuicio económico a la Municipalidad, que se traduce en el daño emergente cuantificado hasta por la suma de S/. 500,000 nuevos soles. Señala que concurren para el efecto: **i) La antijuricidad del hecho imputado**, ya que no hay norma que autorice ni justifique el accionar negligente y doloso del contratista al incumplir el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT; **ii) El Daño Irrigado:** consistente en la disminución en el cumplimiento de la obligación de la Municipalidad en la atención a la ciudadanía de Villa María del Triunfo, al no contar en forma inmediata con los equipos informáticos, así como para el trabajo diligente y pronto de las diversas áreas de la entidad Municipal, y **iii) El nexo de causalidad:** que permite atribuir el resultado de la conducta al daño producido, y los factores de atribución subjetiva como son el dolo y la culpa, u objetivos como en el caso de la responsabilidad objetiva, debe considerarse esta relación de causalidad como un requisito que si no existe como relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase, debiendo tener presente que en el ámbito contractual se ha asumido la teoría de la causa inmediata y directa conforme se evidencia del artículo 1321º del Código Civil.

## VII. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.

La Corporación A & M Contratistas Generales S.A.C., contestó la reconvención señalando:

A. **Respecto a la primera pretensión de la reconvención:** Mediante Acuerdo de Concejo N° 66-2010-MVMT de fecha 25 de agosto de 2010, la Municipalidad aprobó la exoneración del proceso de selección para la adquisición de equipos para el servicio de tecnología y comunicaciones, de la declaración de situación de emergencia para el servicio de tecnología y comunicaciones bajo el marco del Programa de Modernización Municipal dispuesto por Decreto Supremo N° 002-2010-EF y la Resolución de Alcaldía N° 226-2010-MVMT que aprobó el Programa de la Municipalidad. Los documentos mencionados constituyen la viabilidad de la entidad para realizar el proceso de selección para la adquisición de bienes y cumplir con el plan de modernización, sin embargo la Municipalidad pretende desconocerlos sin ningún sustento.

En el escrito de reconvención la propia Municipalidad ha adjuntado la Resolución de Alcaldía N° 226-2010-MVMT; asimismo también adjunto el Informe N° 1225-2010-SGLCP-GA/MVMT mediante el cual la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial elabora un Informe Técnico recomendando realizar la contratación por la modalidad de exoneración del proceso de selección. Mediante el Informe N° 499-2010-GAJ-MVMT de fecha 19 de agosto de 2010, la gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se declare la situación de emergencia de los servicios de tecnología, comunicaciones y atención al ciudadano; en consecuencia existen informes técnicos y legales que sustentaron la contratación de la adquisición de los bienes informáticos por exoneración por lo que la pretensión de nulidad de todo el proceso de selección es infundada.

**B. Respecto a la segunda pretensión de la reconvención:** El contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT se encuentra suscrito por la Municipalidad debidamente representada por el entonces Gerente Municipal Marco Rojas Granados y por la representante de la empresa. Asimismo de la revisión del contrato se puede apreciar que también cuenta con las visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia de Administración y el adendum también cumple con las formalidades de Ley por lo que son documentos idóneos que acreditan las pretensiones demandadas.

La Municipalidad ha señalado que la Resolución de Alcaldía N° 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero de 2009 es el único documento que delega facultades al Gerente Municipal en razón de su cargo para aprobar los expedientes técnicos de obras públicas, expedientes técnicos de contratación de bienes y servicios, obras y bases administrativas de los procesos de selección, sin embargo no es así, ya que la Resolución de Alcaldía N° 031-2007-MVMT de fecha 02 de enero de 2007, mediante la cual Juan José Castillo Angeles, Alcalde de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, delegó al Gerente Municipal las atribuciones administrativas de Alcalde establecidas en el artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades “*celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones*”, consecuentemente el contrato y el adendum tienen plena eficacia jurídica.

Debe considerarse que el artículo 20º inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades resulta de aplicación en los casos en que no se ha producido la ausencia voluntaria del Alcalde, sino en aquellos en que el titular de la entidad se encuentra simultáneamente desempeñando funciones en el Concejo Municipal, pero decide voluntariamente por razones excepcionales como el descongestionamiento de sus funciones, efectuar una delegación de las atribuciones administrativas al Gerente Municipal, como en el presente caso ha ocurrido de manera válida.

Respecto a que la carta de fecha 21 de octubre de 2010 mediante la cual la empresa solicita la ampliación del plazo contractual, así como el adendum al contrato no obran en el expediente de contratación, no es responsabilidad de la empresa la pérdida de los documentos que forman parte de un expediente de contratación, ya que no se encuentran bajo custodia de la empresa. La Municipalidad no puede atribuir a un tercero el deterioro o pérdida de documentos, sino sólo a los funcionarios del área respectiva.

**C. Respecto a la cuarta pretensión de la reconvención:** Señala que ésta debe ser declarada infundada por cuanto está referida al perjuicio causado por gastos para el proceso de conciliación y arbitraje, gastos por pago al personal administrativo y el hecho de no poder adquirir nuevos equipos de cómputo; sin embargo, la Municipalidad realiza una pretensión genérica de indemnización por daños sin haber establecido en que consiste el daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y el daño moral, ya que éstas figuras tienen diferentes concepciones y no siempre se encuentran en un solo acto. Precisa que el artículo 1985º del Código Civil señala que la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño,

incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

### **VIII. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

Con fecha 25 de noviembre del 2011, la Municipalidad formuló excepción de caducidad, a fin de que se declare la conclusión del proceso; y, con fecha 14 de diciembre del 2011, A & M Contratistas Generales S.A.C. absuelve el traslado de la excepción.

#### **FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.**

La Municipalidad formula excepción de caducidad, fundamentando su pedido en lo siguiente:

En la cláusula décima octava del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT, se estableció que: *"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podría someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".*

La Municipalidad mediante Carta Nº 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, remitida por la Notaria del Pozo Valdez, ante el incumplimiento de la obligación de la empresa y habiendo acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución del contrato, y en aplicación de los artículos 40º y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo Nº1017 y los artículos 167º, 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.S. Nº 184-2008-EF, le comunicó la decisión de resolver el contrato, carta que fue recepcionada por la empresa con fecha 17 de enero de 2011.

Mediante carta de fecha 18 de enero de 2011 recepcionada por la Municipalidad el 19 de enero de 2011, la empresa contestó la carta notarial de la Municipalidad.

Con fecha 03 de febrero de 2011, la empresa inicia un proceso de conciliación ante el APECC, citándose para el 10 de febrero de 2011 a la audiencia de conciliación, siendo el petitorio: 1) La invitada cumpla con la obligación asumida en el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP/MVMT "Adquisición de Equipos de Cómputo para el servicio de tecnología y comunicaciones de fecha 24 de setiembre de 2010, específicamente cumplir con pagar el importe de S/. 1'800, 000.00 por la adquisición de equipos de cómputo y 2) La invitada cumpla con la Indemnización por daños y perjuicios por el importe de S/. 100,000.00 por el incumplimiento del pago oportuno. Es así que con fecha 10 de febrero de 2011 se firma el Acta de Conciliación por falta de acuerdo Nº 7227-2011.

Con fecha 18 de febrero de 2011 la empresa vuelve a iniciar otro proceso de conciliación ante APECC, citándose para el día 24 de febrero de 2011 y 01 de marzo de 2011 a la audiencia de conciliación, teniendo como petitorio los mismos puntos solicitados en la primera conciliación. Es así que con fecha 01 de marzo de 2011 se firma el Acta de Conciliación por falta de acuerdo N° 7278-2011.

Con fecha 02 de marzo de 2011 la empresa demandante hace llegar su solicitud de arbitraje con las siguientes pretensiones: 1) La Municipalidad cumpla con la obligación asumida en el Contrato N° 0056-2010-SGLCP/MVMT "Adquisición de Equipos de Cómputo para el servicio de tecnología y comunicaciones" de fecha 24 de setiembre de 2010, específicamente cumplir con pagar el importe de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos de cómputo. 2) La Municipalidad cumpla con la Indemnización por daños y perjuicios por el importe de S/. 100,000.00 por el incumplimiento del pago oportuno. 3) Se deje sin efecto la Carta N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, mediante la cual la Municipalidad procedió de manera ilegal a resolver el Contrato N° 0056-2010-SGLCP/MVMT (pretensión recién incluida mediante carta de fecha 02 de marzo de 2011).

Con fecha 16 de marzo de 2011, la Municipalidad manifestó a la empresa que su pretensión de pago de S/. 1'800,000.00 era manifiestamente improcedente, ya que el sustento de dicho cobro es el Contrato N° 0056-2010-SGLCP/MVMT, y éste ha sido resuelto, habiendo operado el plazo de caducidad para objetar la resolución del contrato en observancia del artículo 170º tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deviniendo en improcedentes los demás puntos por haber operado la caducidad.

La excepción se fundamenta en el último párrafo del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF), concordante con el artículo 214º y 215º del mismo reglamento.

La resolución de contrato efectuada por la Municipalidad, nunca fue cuestionada ni sometida a conciliación ni arbitraje, y estando vencido el plazo de 15 días, quedó consentida ésta por incumplimiento del plazo para entregar los bienes materia del contrato, término que era de caducidad, deviniendo en improcedente la pretensión materia del arbitraje por el cobro de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos de cómputo, indemnización por daños y perjuicios de S/. 200, 000.00 y se deje sin efecto la Carta N° 03 y carta N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011 mediante la cual se resolvió el contrato.

Que, en consecuencia, no habiendo sido materia de conciliación ni de arbitraje la resolución del contrato hasta el 07 de febrero de 2011, fecha en la que vencían los 15 días para cuestionar ésta, el derecho a accionar ha caducado en aplicación de la normatividad antes expuesta.

#### **ABSOLUCION DE LA EXCEPCION REALIZADA POR LA CONTRATISTA.**

La Empresa solicita que la excepción de caducidad sea declarada infundada por lo siguiente:

Mediante Carta Nº 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, la Municipalidad comunica a la empresa su decisión de resolver el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT, por lo que mediante carta de fecha 18 de enero de 2011 recepcionada por la Municipalidad el 19 de enero de 2011, se dio respuesta a la carta notarial Nº 002-2011-GM-MVMT, señalando que la empresa ha cumplido con las cláusulas estipuladas en el contrato, siendo ilegal la resolución del mismo.

Con fecha 03 de febrero de 2011 la empresa inició el proceso de conciliación ante APECC, cuyas pretensiones sometidas a proceso conciliatorio están relacionadas con la resolución del contrato y se han promovido dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 170º y 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 184-2008-EF.

La propia Municipalidad reconoce en su escrito de Excepción que el plazo para promover la conciliación vencía el 07 de febrero de 2011 y además reconoce que la conciliación fue promovida el 03 de febrero de 2011, es decir antes del plazo de caducidad; sin embargo sin sustento deduce la excepción de caducidad, por lo que ésta debe declararse infundada.

#### **IX. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Con fecha 17 de enero de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

##### **DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

1. Determinar si la resolución del contrato contenida en la Carta Notarial Nº 002-2011-GM-MVMT ha quedado consentida y de ser así, si la pretensión de pago contenida en la demanda es caduca.

##### **DE LA DEMANDA.**

2. Determinar si corresponde disponer que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos de computo, de conformidad con el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT – ADQUISICION DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES (en adelante el Contrato).
3. Determinar si la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo está obligada a cumplir con el pago de S/. 200,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) derivado del incumplimiento del pago de la contraprestación prevista en el Contrato.
4. Determinar si corresponde dejar sin efecto la Carta notarial Nº 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011 mediante la cual la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo resolvió el Contrato.

##### **DE LA RECONVENCIÓN.**

5. Determinar si corresponde declarar la nulidad del proceso de selección para la adquisición de equipo para el servicio de tecnología y comunicaciones de la declaración de situación de emergencia para los servicios de tecnología y comunicaciones bajo el marco del programa de modernización municipal.
6. Determinar si corresponde declarar la nulidad del Contrato y la nulidad e ineeficacia del Adendum de fecha 23 de octubre de 2010.
7. Determinar si corresponde declarar el consentimiento de la Resolución del contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT.
8. Determinar si corresponde que el Contratista pague a favor de la Entidad, el monto máximo de penalidad por mora en ejecución de la prestación, equivalente al 10% (diez por ciento) del monto del contrato, que asciende a S/. 180,000.00.
9. Determinar si Corporación A&M Contratistas Generales S.A.C. debe pagar a favor de la Municipalidad la suma de S/. 500,000.00 por concepto de indemnización de daños (daño emergente).

#### **COSTAS Y COSTOS PROCESALES.**

10. Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos procesales.

En los últimos párrafos del punto "DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS" de la referida Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se estableció que el Arbitro Único se reserva la facultad de analizar los puntos precedentes en el orden que considere apropiado, sin que éste sea necesariamente el que se estableció en el Acta y que, de determinarse al pronunciarse sobre alguno de ellos que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, podrán omitir pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

#### **X. CUESTIONES PROBATORIAS – TACHAS.**

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2013, la **MUNICIPALIDAD** formuló tachas contra los siguientes medios probatorios:

- 10.1 **Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT:** ( Anexo 1C de la demanda arbitral) bajo el argumento que dicho contrato carece de un requisito esencial para su validez, al haber sido suscrito por persona que no tenía representación de la **MUNICIPALIDAD**, considerando que la Resolución de Alcaldía Nº 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero del 2009, no delegó al Gerente Municipal la facultad especial para suscribir contratos y que no existe Ley o norma alguna que indique que la facultad para suscribir un contrato se puede delegar al

Gerente Municipal, más aún cuando el artículo 5º de la "LCE", establece que no puede ser objeto de delegación la aprobación de exoneraciones.

- 10.2 Solicitud de ampliación de plazo contractual:** (Anexo 1E de la demanda arbitral), por falsedad de documento, bajo el argumento que dicho documento no obra en el expediente de contratación y porque que sólo cuenta con un sello de recepción de la Gerencia de Administración, lo que evidencia que jamás fue presentado, motivo por el cual se ha denunciado penalmente tales hechos ante la Tercera Fiscalía de Villa María del Triunfo, por los delitos de contra la Fe Pública - falsedad material y usurpación de funciones a Marco Antonio Rojas Granados y a Patricia Marlene Requez Ayala, Gerente de la empresa demandante.
- 10.3 Adendum al Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT:** (Anexo 1-F de la demanda arbitral), por falsedad de documento, por no obrar el mismo en el expediente de contratación, motivo por el cual se ha denunciado penalmente tales hechos ante la Tercera Fiscalía de Villa María del Triunfo, por los delitos de contra la Fe Pública - falsedad material y usurpación de funciones; asimismo dicha ampliación de plazo de contrato no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 175º del "RLCE", y por carecer de un requisito esencial para su validez, al haber sido suscrito por persona que no tenía representación de la entidad, considerando que la Resolución de Alcaldía Nº 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero del 2009, no delegó al Gerente Municipal la facultad especial para suscribir contratos y que no existe Ley o norma alguna que indique que la facultad para suscribir un contrato se puede delegar al Gerente Municipal, más aún cuando el artículo 5º de la Ley de Contrataciones, establece que no puede ser objeto de delegación la aprobación de exoneraciones.
- 10.4 Acta de Recepción de Bienes, Acta de Entrega de Bienes y Constatación Policial.** (Anexo 1-G, 1-H y 1K de la demanda arbitral), por carecer de un requisito esencial para su validez, ya que se requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, así como del área de rentas conforme a lo dispuesto en la cláusula decima del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, en concordancia del artículo 176º del "RLCE", agregando que las actas de recepción no han sido suscritas por el jefe de almacén, jefe de logística ni funcionario competente a cargo de los equipos.
- ABSOLUCIÓN SOBRE CUESTIONES PROBATORIAS REALIZADA POR LA CONTRATISTA.**
- 10.5 Respecto a la tacha contra el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT:** La empresa refiere que el contrato se encuentra suscrito por la Municipalidad, debidamente representada por el Gerente Municipal Marco Antonio Rojas Granados y por la representante de Corporación A & M Contratistas Generales S.A.C. y debidamente visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Gerencia de Administración, en consecuencia cumple con las formalidades de ley, por tanto es un documento idóneo que debe ser admitido y valorado como medio de prueba.

Señala que es ilógica la formulación de la tacha contra el contrato por parte de la Municipalidad, por cuanto ésta lo ha reconocido en diversas oportunidades:

- En la Carta Nº 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, la Municipalidad señala: “(...) se observa que su empresa ha incumplido injustificadamente el plazo de ejecutar la entrega de los bienes materia de contrato, habiendo acumulado a la fecha el monto máximo de la penalidad por mora, en la ejecución de la prestación a su cargo (...). Si se habla de un incumplimiento de contrato, consecuentemente se reconoce la existencia del mismo y las condiciones estipuladas en dicho documento.
- Como medio de prueba de la tacha se adjunta el Informe Nº 076-2011-SGLCP-GA-MVMT de fecha 09 de febrero de 2011, expedido por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad, en el cual señala: “(..) el plazo de entrega de los equipos para el servicio de tecnología y comunicaciones se cumplió el 24 de octubre de 2010, por lo que el 14 de enero de 2011, se le remite la Carta Notarial 00377-11 comunicándole la decisión de la entidad de resolver el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT (...). Una vez más se reconoce la existencia del contrato y el cuestionamiento está referido a un supuesto incumplimiento por parte de la empresa.

Con ello queda demostrado que el referido contrato cumple con todas las formalidades de ley, en consecuencia mantiene plena validez probatoria al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil, es decir no es un documento falso y tampoco adolece de nulidad.

**10.6 Respecto a la tacha contra la Solicitud de ampliación de plazo contractual:**  
Señala al respecto, que la Municipalidad pretende atribuir la negligencia o irregularidad que existe dentro de la administración de la Municipalidad a la empresa, ya que no es responsabilidad de ésta la pérdida de documentos que forman parte de un expediente de contratación por no estar bajo su cargo. Los proveedores del Estado, entre ellos los contratistas no tienen la obligación de vigilar y guardar los documentos internos de una Entidad, dicha responsabilidad es de los funcionarios del área respectiva. En el referido documento se consigna el sello de recibido de la Gerencia de Administración de la Municipalidad de Villa María del Triunfo de fecha 21 de octubre de 2010, razón por la cual la tacha debe ser desestimada.

La solicitud no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil, es decir no se ha probado la falsedad del documento ni la ausencia de alguna formalidad que lo convierte en nulo.

**10.7 Respecto a la tacha contra el Adendum al Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT:** La empresa refiere que los únicos responsables de cautelar los documentos son los funcionarios designados en el área respectiva y cualquier deterioro o pérdida no es atribuible a terceros sino a ellos mismos.

El referido documento ha sido adjuntado a nuestra demanda arbitral en copia legalizada, al igual que el contrato principal que se encuentra suscrito por el

Gerente Municipal Marco Antonio Rojas Granados y por la representante de Corporación A & M Contratistas Generales.

Asimismo, la adenda no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil, es decir no se ha probado la falsedad del documento ni la ausencia de alguna formalidad que lo convierte en nulo, por lo que debe desestimarse la tacha formulada.

**10.8 Respecto a la tacha contra el Acta de Recepción de Bienes, Acta de Entrega de Bienes y Constatación Policial:** La empresa señala que los equipos de cómputo fueron entregados en las instalaciones del Palacio Municipal conforme se acredita con el Acta de Entrega de Bienes de fecha 29 de diciembre de 2010 y Acta de Entrega de fecha 30 de diciembre de 2010, debidamente firmadas por el Gerente de Administración de la Entidad Marco Rojas Granados, el Secretario General Lorenzo Moreno La Torre, el veedor del Órgano de Control Institucional Luis Apolaya Mendoza y por el representante legal de la empresa. Además no puede argumentarse la falta de validez en los documentos tachados cuando han sido firmados por cuatro funcionarios de la Municipalidad, entre ellos el del Órgano de Control Institucional.

La tacha contra la Constatación Policial de fecha 22 de enero de 2011, realizada por la Comisaría de Villa María del Triunfo, no tiene ningún asidero legal. En ésta se verifica que los equipos de cómputo se encuentran dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, los cuales fueron entregados de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, sin que existiera ninguna observación por parte de la Entidad.

## XI. MEDIOS PROBATORIOS.

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

### **11.1 Medios probatorios de la Demanda.**

Se admitieron como medios probatorios los documentos detallados en el acápite "VI. Medios Probatorios" numerales 1 al 12 del escrito de demanda de la Corporación A&M Contratistas Generales S.A.C. presentado con fecha 04 de noviembre de 2011.

### **11.2 Medios probatorios de la contestación a la demanda y reconvención.**

Se admitieron como medios probatorios los documentos detallados en el acápite "Medios Probatorios" numerales 1 al 21 del escrito de contestación y reconvención presentado por la Municipalidad de Villa María del Triunfo con fecha 25 de noviembre de 2011.

### **11.3 Medios probatorios de la contestación a la Reconvención.**

Se admitieron como medios probatorios los detallados del 1 al 12 del acápite "Medios Probatorios de la reconvención" del escrito de absolución de traslado de la Contestación y Reconvención de la Corporación A&M Contratistas Generales

S.A.C. presentado con fecha 14 de diciembre de 2011. Asimismo se admite el medio probatorio detallado en el acápite "Medio probatorio" numeral 1 que corresponde a la parte de absolución de contestación de demanda del mismo escrito. Se admite el medio probatorio que en copia certificada ha alcanzado la Corporación A&M Contratistas Generales S.A.C mediante escrito presentado con fecha 12 de enero del 2012 y que corresponde al medio probatorio listado con el N° 12, que alcanzó en copia simple en su escrito "Absolvemos traslado de contestación de demanda y reconvención".

#### **11.4 Medios probatorios de la Excepción.**

Se admitieron como medios probatorios los documentos detallados en los numerales 1 al 8 del acápite "Medios Probatorios" del escrito de Excepción presentado por la Municipalidad de Villa María del Triunfo con fecha 25 de noviembre de 2011 y los numerales 1 al 3 del acápite "Medios Probatorios" del escrito de absolución de traslado de excepción presentado por la contratista con fecha 14 de diciembre de 2011.

#### **11.5 Medios probatorios de las Tachas.**

Se admitieron como medios probatorios los siguientes:

- Documentos detallados en los numerales 1 al 4 del acápite "Medios Probatorios" correspondientes al documento tachado 1 (Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT);
- Documentos detallados en los numerales 1 al 8 del acápite "Medios Probatorios" correspondientes al documento tachado 2 (Solicitud de ampliación de plazo contractual);
- Documentos detallados en los numerales 1 al 8 del acápite "Medios Probatorios" correspondientes al documento tachado 3 (Adendum al contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT) y;
- Documentos detallados en los numerales 1 al 4 del acápite "Medios Probatorios" que corresponde a los documentos tachados 4 (Acta de Recepción de Bienes, Acta de entrega de bienes y constatación policial).

Todos estos medios probatorios están contenidos en el escrito de "Tachas" presentado por la Municipalidad de Villa María del Triunfo con fecha 18 de noviembre de 2011.

Asimismo, se admiten como medios probatorios los documentos detallados en los numerales 1 al 8 del acápite "Medios Probatorios" del escrito de absolución de traslado de tachas presentado por la Corporación A&M Contratistas Generales S.A.C. con fecha 30 de noviembre de 2011.

#### **11.6 Medios Probatorios Extemporáneos.**

Se admitieron y actuaron los medios probatorios extemporáneos presentados por las partes y los ofrecidos por éstas a solicitud del Árbitro Único detallados en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 7 de la resolución N° 32.

## **XII. ALEGATOS E INFORME ORAL.**

Con fecha 17 y 18 de octubre de 2013, la empresa y la Municipalidad presentaron sus alegatos escritos respectivamente, asimismo, solicitaron el uso de la palabra.

Con fecha 11 de noviembre de 2013, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la que informaron oralmente ambas partes por intermedio de sus abogados, procediendo el Árbitro Único a realizar las preguntas que estimó pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

## **XIII. PLAZO PARA LAUDAR.**

Mediante Resolución N° 35 notificada el 05 de diciembre de 2013 a ambas partes se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, conforme a lo establecido en el numeral 31 del Acta de Instalación. Asimismo, mediante resolución N° 36 se prorrogó el plazo para laudar en veinte días hábiles.

## **XIV. CUESTIONES PRELIMINARES.**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la "LCE" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el "RLCE", al que las partes se sometieron de manera incondicional, (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal, (iii) que, la empresa A & M Contratistas Generales S.A.C., presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa frente a las pretensiones incorporadas por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, (iv) que, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente; y, (vi) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el artículo 40º, literal b), de la "LCE", toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo establecida en el "RLCE". En el presente caso conforme aparece del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT, de fecha 24 de setiembre del 2010, las partes en la Cláusula Décimo Octava han pactado expresamente su remisión.

## XV. CONSIDERANDOS.

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 17 de enero del 2013, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos, considerando para el efecto la facultad del Árbitro Único fijada en los últimos párrafos del punto "Determinación de Puntos Controvertidos" de la referida acta. En adelante se denominará al demandante empresa A & M Contratistas Generales S.A.C. como la "**CONTRATISTA**" y a la demandada Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, como la "**MUNICIPALIDAD**".

De acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 17 de enero de 2013, se decidió resolver la excepción al momento de laudar; asimismo, conforme fue resuelto en el punto "Admisión de Medios Probatorios" de la referida Acta, el Árbitro Único se pronunciaría con relación a las tachas formuladas por la demandada Municipalidad, incluso al momento de laudar.

Por lo que, de acuerdo a las premisas antes indicadas, se procederá a resolver primeramente las tachas formuladas por la **MUNICIPALIDAD**:

## XVI. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS CUESTIONES PROBATORIAS – TACHAS.

La tacha es un instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, **documentos** y pruebas atípicas, cuya finalidad es quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él, tal como se desprende de los artículos 242<sup>º1</sup> y 243<sup>º2</sup> del Código Procesal Civil. Dicha regulación no ha sido desarrollada ni en la "LCE" ni en el "RLCE" razón por la cual se hace referencia al referido Código Procesal. Por tanto la tacha documentaria busca que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

Conforme a la normatividad antes señalada se puede tachar un documento por: **i)** falsedad, y por **ii)** la ausencia de una formalidad esencial para el documento que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Por tanto, resulta notoriamente improcedente fundamentar la tacha contra documentos en causales de **invalides del acto jurídico**.

---

<sup>1</sup> **Artículo 242.-** *Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.*

*Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.*

<sup>2</sup> **Artículo 243.-** *Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.*

Ahora bien, para efecto de lograr la ineeficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basada en aspectos formales del documento, los mismos que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico.

En ese sentido, las partes podrán cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en él, ello porque al momento de resolver la tacha, no se analizará si el acto contenido en el documento es válido o nulo, sino que sólo verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad.

La Corte Suprema en la Casación Nº 1357-96/Lima<sup>3</sup> ha señalado:

*“(...) la Sala Civil de la Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción. (...) en consecuencia la tacha basada en la alegación de que el acto expresado en el documento presentado no coincide con la voluntad de las partes no puede servir de fundamento para amparar una tacha. (...) la ausencia de **falsedad o nulidad formal de un documento** producen que éste tenga eficacia probatoria (...)”.* (subrayado nuestro)

La falsedad es la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos. En tanto que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. En tal sentido, un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad.

Por otro lado, un documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez, sin embargo, dicha nulidad no generará necesariamente la nulidad del acto, toda vez, que el documento y el acto son distintos<sup>4</sup>; consecuentemente, no se puede cuestionar vía tacha la validez del documento, argumentando la nulidad del acto jurídico contenido en el documento, para el efecto, al resolver la tacha sólo se verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad.

Conforme a las consideraciones antes señaladas, se evaluará las tachas formuladas por la demandada contra los siguientes documentos:

**A. Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT** (Anexo 1C de la demanda arbitral): bajo el supuesto que dicho contrato carece de un requisito esencial para su validez, al haber sido suscrito por persona que no tenía representación de la **MUNICIPALIDAD**, considerando que la Resolución de Alcaldía Nº 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero del 2009, no delegó al Gerente Municipal la

<sup>3</sup> CD Explorador Jurisprudencial 2000-2001 de Gaceta Jurídica.

<sup>4</sup> Conforme al Artículo 225º del Código Civil, no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo.

facultad especial para suscribir contratos y que no existe Ley o norma alguna que indique que la facultad para suscribir un contrato se puede delegar al Gerente Municipal, más aún cuando el artículo 5º de la "LCE", establece que no puede ser objeto de delegación la aprobación de exoneraciones.

Sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** en su escrito de reconvención plantea como una de sus pretensiones: "**Que se declare nulo el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT**", por las mismas razones y consideraciones en que sustenta la tacha, es decir, que se pretende cuestionar vía tacha la validez del citado contrato, argumentando cuestiones de fondo sobre la nulidad del acto jurídico contenido en dicho documento.

Respecto a la argumentación de la **MUNICIPALIDAD** con relación a la formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, debe señalarse que, el artículo 5º de la "LCE" no prohíbe la delegación del Titular de la Entidad para suscribir contrato. El referido artículo se refiere a la indelegabilidad para la **aprobación de la exoneración**, que en el presente caso fue realizada mediante **ACUERDO DE CONCEJO Nº 066-2010/MVMT** de acuerdo a las exigencias del artículo 21º de la "LCE" y el artículo 133º del "RLCE".

Al margen de lo señalado, la atribución del Alcalde para la firma de contratos se encuentra establecida en el inciso 23) del Artículo 20º de la Ley Nº 27972 "**Ley Orgánica de Municipalidades**", la misma que es delegable y concuerda con lo establecido en el Artículo 139º de "LCE" que establece que el contrato será suscrito por el **funcionario competente o debidamente autorizado**, aspectos que serán evaluados al resolver el tema de fondo sobre la nulidad o invalidez del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, teniendo en cuenta para el efecto todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre los que destacan la Resolución de Alcaldía Nº 031-2007MVMT, de fecha 02 de enero del 2007, mediante la cual se delegó al Gerente Municipal las atribuciones administrativas que se encuentran contempladas en el inciso 23) del artículo 20º de la Ley Nº 27972 referida a la potestad de celebrar los actos, contratos y convenios, así como el alcance de la Carta Nº 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero del 2011, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD** resolvió el referido contrato por haber acumulado la máxima penalidad por mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Además de lo señalado, el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, fue visado por las Unidades Gerenciales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto de la referida **MUNICIPALIDAD**.

En armonía con lo desarrollado, este tribunal unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la tacha al **Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT**.

**B. La solicitud de ampliación de plazo contractual** (Anexo 1E de la demanda arbitral): **Por falsedad de documento**, al no obrar el mismo en el expediente de contratación y porque que dicho documento solo cuenta con un sello de recepción de la Gerencia de Administración, lo que evidencia que jamás fue presentado, motivo por el cual se ha denunciado penalmente tales hechos ante la Tercera Fiscalía de Villa María del Triunfo, por los delitos de contra la Fe

Pública - falsedad material y usurpación de funciones.

Sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** en su escrito de reconvención sustenta los mismos argumentos para solicitar la nulidad del Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, considerando que ésta se originó con la solicitud de ampliación de plazo antes citada.

Como se ha señalado, la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la falsedad de los actos contenidos en los mismos que debe hacer valer en vía de acción. En el presente caso la validez o no del contenido de la solicitud de ampliación de plazo serán evaluados al resolver el tema de fondo sobre la nulidad o invalidez del Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, en consecuencia, la tacha basada en la alegación de que dicha solicitud no obra en el expediente de contratación y que sólo tiene el sello de recepción de la Gerencia de Administración, no puede servir de fundamento para amparar la tacha formulada, mas aun cuando ésta fue resuelta por la **MUNICIPALIDAD** mediante la **Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT**, la misma que se encuentra visada por las Unidades Gerenciales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto de la referida **MUNICIPALIDAD**.

En armonía con lo desarrollado, este tribunal unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la tacha a la **solicitud de ampliación de plazo contractual**.

**C. La Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT** (Anexo 1-F de la demanda arbitral), por falsedad de documento, por no obrar el mismo en el expediente de contratación, motivo por el cual se ha denunciado penalmente tales hechos ante la Tercera Fiscalía de Villa María del Triunfo, por los delitos de contra la Fe Pública - falsedad material y usurpación de funciones; asimismo dicha ampliación de plazo de contrato no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 175º del RLCE, y por carecer de un requisito esencial para su validez, al haber sido suscrito por persona que no tenía representación de la entidad, considerando que la Resolución de Alcaldía N° 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero del 2009, no delegó al Gerente Municipal la facultad especial para suscribir contratos y que no existe Ley o norma alguna que indique que la facultad para suscribir un contrato se puede delegar al Gerente Municipal, más aún cuando el artículo 5º de la Ley de Contrataciones, establece que no puede ser objeto de delegación la aprobación de exoneraciones.

Sin embargo, la demandada en su escrito de reconvención plantea como pretensión: **“que se declare nulo la adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT”**, por las mismas razones en que sustenta la tacha, es decir, que se pretende cuestionar vía tacha la validez del citado adendum, argumentando cuestiones de fondo sobre la nulidad del acto jurídico contenido en dicho documento.

Con relación a la tacha basada en la **falsedad del documento**, como se ha señalado precedentemente, la tacha debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la falsedad de los actos contenidos en

los mismos que debe hacer valer en vía de acción. En el presente caso la nulidad e ineeficacia del contenido del **Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT** será materia de pronunciamiento al momento de resolver los puntos controvertidos de la reconvención, en consecuencia, la tacha basada en la alegación de que dicha adendum no obra en el expediente de contratación y que dicha ampliación de plazo de contrato no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 175º del "RLCE", no puede servir de fundamento para amparar la tacha formulada bajo la causal de falsoedad.

Respecto a la argumentación de la demandada con relación a la formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, se debe señalar que el artículo 5º de la "LCE" no prohíbe la delegación del titular de la entidad para suscribir contrato. El referido artículo se refiere a la indelegabilidad para la **aprobación de la exoneración**, que en el presente caso fue realizada mediante **ACUERDO DE CONCEJO N° 066-2010/MVMT** de acuerdo a las exigencias del artículo 21º de la "LCE" y el artículo 133º del "RLCE".

Como ya se ha señalado anteriormente, la atribución del Alcalde para la firma de contratos se encuentra establecida en el inciso 23) del Artículo 20º de la Ley N° 27972 **"Ley Orgánica de Municipalidades"**, la misma que es delegable y concuerda con lo establecido en el Artículo 139º de "RLCE" que establece que el contrato será suscrito por el **funcionario competente o debidamente autorizado**, aspectos que serán evaluados al resolver el tema de fondo sobre la nulidad o invalidez del adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, teniendo en cuenta para el efecto todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre los que destacan la Resolución de Alcaldía N° 031-2007MVMT, de fecha 02 de enero del 2007, mediante la cual se delegó al Gerente Municipal las atribuciones administrativas que se encuentran contempladas en el inciso 23) del artículo 20º de la Ley N° 27972 referida a la potestad de celebrar los actos, contratos y convenios.

Además de lo señalado, cabe resaltar que la **Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT**, se encuentra visada por las Unidades Gerenciales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto de la referida **MUNICIPALIDAD**.

En armonía con lo desarrollado, este tribunal unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la tacha formulada en contra de la **Adendum al Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT**.

**D. Las actas de recepción de bienes** (Anexo 1-G de la demanda arbitral), **acta de entrega de bienes** (Anexo 1-H de la demanda arbitral), **y la constatación policial** (Anexo 1-K de la demanda arbitral): **por carecer de un requisito esencial para su validez**, ya que se requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, así como del área de rentas conforme a lo dispuesto en la cláusula decima del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, en concordancia del artículo 176º del "RLCE", agregando que las actas de recepción no han sido suscritas por el jefe de almacén, jefe de logística ni funcionario competente a cargo de los equipos. Con relación a la Constatación policial se limitan a indicar que no demuestra que se haya entregado bien alguno

por lo que el incumplimiento existe.

La tacha de los documentos precedentes se basa en que éstos carecen de un requisito esencial para su validez, sin embargo, no se precisa cual es la formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Respecto a las actas de recepción de bienes y acta de entrega de bienes, se señala que la ausencia del informe del área de informática, así como del área de rentas que exige la cláusula décima del **Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176º del "RLCE" y la falta de suscripción de las actas de recepción por el personal competente, evidencian que los bienes no han sido entregados conforme a ley, y con relación a la constatación policial se limitan a indicar que no demuestra que se haya entregado bien alguno, sin precisar el requisito esencial que se ha omitido para su validez.

Como se podrá advertir, se pretende cuestionar vía tacha la validez de los referidos documentos, argumentando para el efecto la nulidad de los actos jurídicos contenidos en éstos, aspectos de fondo que serán evaluados al resolver los puntos controvertidos del presente proceso, entre ellos "Determinar si corresponde disponer que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos de computo, de conformidad con el contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT – Adquisición de Equipos para el Servicio de Tecnología y Telecomunicaciones".

En armonía con lo desarrollado, este tribunal unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la tacha formulada en contra de las **actas de recepción de bienes, acta de entrega de bienes, y la constatación policial**.

## XVII. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN.

Conforme se encuentra establecido en la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, las partes se encuentran facultadas a someter a conciliación cualquier controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso de no llegarse a un acuerdo.

En el presente caso, la **MUNICIPALIDAD** mediante Carta N° 002-20111-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, suscrita por el **Gerente Municipal**, resolvió el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, dicha carta fue notificada al **CONTRATISTA** vía notarial con fecha **17 de enero del 2011**. La resolución de contrato se sustenta en el hecho que el **CONTRATISTA** incumplió injustificadamente la entrega de los bienes materia del contrato, habiendo acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

El **CONTRATISTA** con fecha **03 de febrero del 2011**, en mérito a lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del citado contrato solicito la Conciliación Extrajudicial ante el Centro de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje - Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC), con la finalidad que la **MUNICIPALIDAD** cumpla con la obligación asumida en el Contrato N° 0056-

2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, específicamente con el pago de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos, así como el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios por el importe S/. 100,000.00 por el incumplimiento en el pago oportuno de la referida contraprestación, sustentando la solicitud en haber cumplido con hacer entrega de los equipos informáticos dentro de los términos estipulados en el referido contrato y en los Términos de la Referencia – Especificaciones Técnicas, evidenciándose que las pretensiones sometidas a conciliación se encuentran relacionadas con la resolución del contrato. El sometimiento a conciliación se realizó dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución del contrato, es decir, dentro del plazo señalado en el artículo 170º del "RLCE". La Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día **10 de febrero del 2011**, con presencia de los representantes de ambas partes y el Conciliador, sin embargo, no lograron adoptar acuerdo alguno, situación que se encuentra plasmada en el Acta de **Conciliación por Falta de Acuerdo N° 7227-2011**, que se encuentra debidamente suscrita por el Conciliador y la Sra. Patricia Marlene Requez Ayala representante del **CONTRATISTA** y el Dr. Roberto Arturo Valdeiglesias Arias, representante de la **MUNICIPALIDAD**.

Ante la falta de acuerdo el **CONTRATISTA** con fecha **18 de febrero del 2011**, solicita nuevamente la Conciliación Extrajudicial ante el citado Centro de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje, con la misma finalidad, es decir, que la Entidad cumpla con la obligación asumida en el citado contrato, específicamente con el pago de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos, así como el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios por el importe S/. 100,000.00 por el incumplimiento en el pago oportuno de la referida contraprestación, sustentando la solicitud en haber cumplido con hacer entrega de los equipos informáticos dentro de los términos estipulados en el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT y en los Términos de la Referencia – Especificaciones Técnicas, situación relacionada directamente con la resolución del contrato. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **01 de marzo del 2011**, con presencia de la representante del **CONTRATISTA** Sra. Patricia Marlene Requez Ayala y el representante de la **MUNICIPALIDAD**, Dr. Roberto Arturo Valdeiglesias Arias, sin embargo, las partes no adoptaron acuerdo alguno, situación recogida en el **Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 7278-2011** la misma que se encuentra debidamente suscrita por las partes y el conciliador.

El **CONTRATISTA** con fecha **02 de marzo del 2011** presentó a la **MUNICIPALIDAD** la solicitud de arbitraje a efecto de resolver la controversia suscitada por el incumplimiento del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre de 2010 y Adendum de fecha 23 de octubre de 2010.

Como se podrá advertir, la resolución de contrato efectuada por la **MUNICIPALIDAD** mediante Carta N° 002-20111-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, ha sido sometida por el **CONTRATISTA** a conciliación y

arbitraje dentro del plazo señalado en el Artículo 52º "LCE" y en el artículo 170º del "RLCE" concordante con los artículos 214º y 215º del "RLCE", incluso las partes han participado activamente en las Audiencias de Conciliación llevadas a cabo, tal como se encuentra probado con el **Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 7227-2011**, de fecha 10 de febrero del 2011 y el **Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 7278-2011**, de fecha 01 de marzo del 2011, en tal sentido, supone un quebrantamiento al comportamiento leal y honesto sustentar que la resolución antes citada no fue sometida a conciliación y arbitraje.

Al margen de lo señalado, éste Tribunal considera que el Artículo 52º de la "LCE"<sup>5</sup>, aplicable por razón de temporalidad al presente caso, expresamente autoriza a que las partes puedan iniciar un proceso de conciliación o arbitraje respecto de cualquier controversia que surja, desde la suscripción del contrato hasta el **momento anterior a su culminación, precisándose que éste plazo es de caducidad**. El Artículo antes mencionado de la "LCE", no remite en ningún momento al "RLCE"<sup>6</sup>, hecho que se condice con lo dispuesto en el Artículo 2004º del Código Civil, que expresamente establece: "**Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.**", consecuentemente, no resulta aplicable el plazo fijado en el Artículo 170º del "RLCE" que fue aprobado por un Decreto Supremo, por ser una norma de un nivel inferior a una Ley, no obstante, en el presente caso el **CONTRATISTA** también ha observado dicho plazo.

Al respecto, Marcial Rubio Correa<sup>7</sup> señala: "desde que las acciones están reguladas por norma de rango de ley, hay que entender que los plazos de caducidad, también deben ser fijados por normas del mismo rango, no inferiores".

Lo señalado, se encuentra ratificado por la reciente modificación del Artículo 52º de la "LCE" mediante la Ley N° 29873<sup>8</sup>, que establece los plazos de caducidad en la Ley.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> **Artículo 52.- Solución de controversias**

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. **Este plazo es de caducidad**, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

(....)"

<sup>6</sup> El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

<sup>7</sup> Marcial Rubio Correa: "Prescripción y Caducidad: La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil." Vol. VII. PUC Fondo Editorial. Lima, 1989. Página 73.

<sup>8</sup> **Artículo 52. Solución de controversias**

(...)

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de**

En consecuencia, este Tribunal observa que la **CONTRATISTA** ha iniciado el proceso de conciliación y arbitraje dentro del plazo de caducidad legal, dispuesto por el Artículo 52º de la "LCE", incluso observando también el plazo establecido en el artículo 170º del "RLCE" por lo que la excepción de caducidad planteada al arbitraje es notoriamente **INFUNDADA**, no encontrándose caduca la pretensión de pago contenida en la demanda.

Por las consideraciones antes señaladas debe desestimarse **LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** formulada por la **MUNICIPALIDAD**.

#### **XVIII. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

El Árbitro Único procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado en el Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 17 de enero 2013, para el efecto se tendrá en consideración lo señalado en el penúltimo párrafo del punto "DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS" de la referida Acta.

Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica, a efecto de poder determinar si resulta procedente declarar la nulidad del proceso de selección para la adquisición de equipo para el servicio de tecnología y comunicaciones de declaración de situación de emergencia para los servicios de tecnología y comunicaciones bajo el marco del programa de modernización municipal, así como la validez del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre de 2010 y del Adendum de fecha 23 de octubre de 2010, y como consecuencia determinar si corresponde disponer que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos de cómputo.

En principio debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168º del Código Civil,<sup>10</sup> asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido Contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos formulados por las partes,

---

*contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.*

*(...)*

<sup>9</sup> *Modificación que no resulta aplicable al presente proceso por razón de temporalidad.*

<sup>10</sup> *"Artículo 168º del Código Civil*

*El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe"*

conforme a una interpretación sistemática<sup>11</sup>, que recoge el principio de la totalidad negocial.

#### XIX. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

***“Determinar si corresponde declarar la nulidad del proceso de selección para la adquisición de equipo para el servicio de tecnología y comunicaciones de la declaración de situación de emergencia para los servicios de tecnología y comunicaciones bajo el marco del programa de modernización municipal.”***

Al respecto debe considerarse los siguientes aspectos que se encuentran plenamente probados en el proceso arbitral:

1. La “LCE” establece los supuestos en los que carence de objeto realizar un proceso de selección, debido a razones coyunturales, económicas o de mercado, que facultan a la Entidad a contratar directamente con un solo proveedor para satisfacer su necesidad. La exoneración ante una **situación de emergencia** se encuentra prevista en el literal b) del artículo 20º de la “LCE”, y constituye una de las causales de exoneración de la obligación de realizar un proceso de selección.

La causal de exoneración antes citada se encuentra definida en el primer párrafo del artículo 23º<sup>12</sup> de la “LCE” como: “(...) aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, **de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional.**”

El artículo 21º de la “LCE” establece las formalidades aplicables a las contrataciones exoneradas, precisando en su primer párrafo que estas contrataciones se **realizarán de manera directa, previa aprobación mediante: (i) Resolución del Titular de la Entidad; (ii) Acuerdo del Directorio, en el caso de las empresas del Estado; o (iii) Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal**, según corresponda; en función a los informes técnico y legal que sustentan la exoneración, previamente emitidos de conformidad con el artículo 133º del “RLCE”.

2. Conforme a la prueba ofrecida por ambas partes, se encuentra acreditado que la aprobación de la declaración de Situación de Emergencia de los Servicios Tecnológicos, Comunicaciones y Atención al Ciudadano, disponiendo la Exoneración del Proceso de Selección de las referidas contrataciones, fue aprobada mediante **ACUERDO DE CONCEJO N° 066-2010/MVMT** de fecha 25 de agosto de 2010. Dicho acuerdo se basó en los Informes Técnico Legal que se explicitan en el visto del referido acuerdo, los mismos que fueron elaborados por

---

<sup>11</sup> “Artículo 169º del Código Civil

Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

<sup>12</sup> Artículo vigente hasta el 19 de setiembre de 2012, pues el 20 de setiembre entró en vigencia la Ley N° 29873, que lo modificó.

la Gerencia de Administración, Subgerencia de Logística y Control Patrimonial<sup>13</sup> competentes, y la Gerencia de Asesoría Jurídica<sup>14</sup>, conteniendo la justificación de la necesidad y procedencia de la exoneración, con la finalidad de poder atender de manera urgente las necesidades requeridas, dado que los equipos informáticos podían colapsar en desmedro de la atención del contribuyente; situaciones que suponían un **grave peligro**. El referido acuerdo tuvo en consideración la Resolución de Alcaldía Nº 226-2010/MVMT de fecha 02 de agosto del 2010 que aprobó el Programa de Modernización Municipal (PMM) y el Plan de Incentivo (PI) de la **MUNICIPALIDAD** Año 2010, teniendo en cuenta el diagnóstico situacional sobre Tecnología en Comunicaciones y Atención al Ciudadano, así como el Decreto Supremo Nº 002-2010-EF publicado con fecha 12 de enero 2010, que aprobó el procedimiento para el cumplimiento de metas y asignación de los recursos del Programa de Modernización Municipal (PMM) y el Decreto Supremo Nº 003-2010-EF publicado con fecha 12 de enero del 2010 que aprobó el procedimiento para el cumplimiento de metas y asignación de los recursos del Plan de Incentivos (PI) a la mejora de la gestión Municipal. En los párrafos cuarto, quinto y sexto de la parte considerativa del referido Acuerdo Municipal se determinan los hechos que configuran la situación de emergencia, precisándose en el sexto considerando lo siguiente:

*“Que, estando a lo previsto y dispuesto en el inciso b) del artículo 20º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba las contrataciones del Estado, establece que están exonerados de los procesos de selección las contrataciones que se realicen ante una situación de emergencia derivadas de acontecimientos de situaciones de supongan grave peligro, dado que los equipos informáticos pueden colapsar en desmedro de la atención del contribuyente, asimismo el artículo 23º de la misma norma establece que la situación de emergencia, es aquella en que la entidad tiene que actuar en forma inmediata a causa de acontecimiento de situación que suponga grave peligro, de necesidad que afecten al vecindario en este caso la entidad queda exonerado de la tramitación del expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida sin sujetarse a los requisitos formales de la Ley de Contrataciones del Estado.” (Subrayado nuestro)*

Por otro lado, en el segundo artículo del referido acuerdo se encargó a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial desarrollar las acciones administrativas necesarias para la realización de los procesos de selección que correspondan de acuerdo a las disposiciones emanadas de la referida exoneración.

3. Del Acuerdo Municipal se evidencia que la exoneración del proceso de selección para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES” se encontró sustentada en el inciso b) del Artículo 20º de la “LCE”, basada en una situación de emergencia derivada de situaciones que suponían grave peligro, al respecto, el referido artículo señala:

---

<sup>13</sup> Informe Nº 1225-2010-SGLCP-GA/MVMT de fecha 18 de agosto del 2010, elaborado por el Subgerente de Logística y Control Patrimonial.

<sup>14</sup> Informe Nº 499-2010-GAJ-MVMT de fecha 19 de agosto del 2010, elaborado por el Gerente de Asesoría Jurídica de la MVMT.

**Artículo 20.- Exoneración de procesos de selección**

Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

(...)

**b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional;**

(...)

4. Por otro lado, la contratación “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES” derivada de una exoneración por una situación de emergencia se ciñe a las exigencias del artículo 21º de la “LCE” y el artículo 133º del “RLCE”, toda vez, que ha sido aprobada previamente mediante un **ACUERDO DE CONCEJO N° 066-2010/MVMT**, en función a los **informes técnico legal**, que contienen la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración. Los referidos artículos estipulan:

**Artículo 21.- Formalidades de las contrataciones exoneradas**

Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del **Concejo Municipal**, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse.

(...)

**Artículo 133.- Informe Técnico-Legal previo en caso de Exoneraciones**

La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección **requiere obligatoriamente de uno (1) o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración.** En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio.

(...)

5. Asimismo, el **ACUERDO DE CONCEJO N° 066-2010/MVMT** de fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual se aprobó la contratación “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES” derivada de una exoneración por una situación de emergencia, es **INIMPUGNABLE**, conforme lo dispone el **Artículo 53º** de la LCE, que señala:

**“Artículo 53.- Recursos impugnativos**

Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones.

(...)"

En mérito de la Exoneración antes citada, con fecha 24 de setiembre del 2010, el **CONTRATISTA** y la **MUNICIPALIDAD** suscribieron el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT con un plazo contractual de 30 días calendario, el mismo que fue ampliado mediante **ADENDUM** suscrito por ambas partes el 23 de octubre del 2013, difiriéndose el plazo contractual hasta el **21 de enero del 2011**.

Con posterioridad, la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE, en ejercicio de la atribución que le confiere los incisos a) y d) del artículo 58º de la "LCE"<sup>15</sup> y la Segunda Disposición Final de su Reglamento<sup>16</sup>, mediante Oficio N° E-026-2011/DSF-SPG de fecha **31 de enero del 2011** comunicó a la Municipalidad de Villa María del Triunfo el resultado de su labor ex post de fiscalización con relación a **tres (3) procesos de exoneración** entre ellos la **Exoneración N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT**. A través de la referida comunicación se hizo saber a la **MUNICIPALIDAD** las inconsistencias en los alcances de la causal invocada para la exoneración, así como en el registro de información, al no haberse registrado en el SEACE información relativa a la ejecución contractual de las contrataciones exoneradas ni el archivo contenido los documentos contractuales que se habrían suscritos sobre el particular, entre otros aspectos, con la finalidad que la **MUNICIPALIDAD** adote las medidas preventivas a fin de que situaciones como las advertidas no ocurran en lo sucesivo, otorgando un plazo para que se informe sobre las medidas correctivas y/o preventivas adoptadas.

La **MUNICIPALIDAD** sustenta en su escrito de reconvenCIÓN, que por dichas razones, el proceso de adquisición es nulo en aplicación del artículo 56º de la "LCE", ya que se ha contratado bienes sin el previo proceso correspondiente, sin embargo, se soslaya los alcances de este artículo que se encuentran referidos a la declaración de nulidad de oficio que es una facultad exclusiva e indelegable de la Entidad, conforme se sustentará más adelante.

En tal sentido, la finalidad del Oficio N° E-026-2011/DSF-SPHG no es dejar sin efecto el **ACUERDO DE CONCEJO N° 066-2010/MVMT**, máxime si éste es inimpugnable, sino un carácter preventivo a fin de que las situaciones e inconsistencias advertidas no ocurran en lo sucesivo.

---

<sup>15</sup> **Artículo 58.- Funciones**

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE tiene las siguientes funciones:

a) Velar y promover el cumplimiento y difusión de esta norma, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias;  
(...)  
d) Supervisar y fiscalizar, de forma selectiva y/o aleatoria, los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento.  
(...)

<sup>16</sup> **Segunda.-** Según lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 58 de la Ley, el OSCE deberá adoptar las medidas necesarias para supervisar el debido cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y normas complementarias, dictando para el efecto resoluciones y pronunciamientos; pudiendo requerir información y la participación de todas las Entidades para la implementación de las medidas correctivas que disponga.

6. Para el presente análisis, se debe tener en cuenta que un proceso de contratación se desarrolla en tres (3) fases: **1) Fase de programación y actos preparatorios<sup>17</sup>, 2) Fase de selección, y 3) Ejecución contractual**; sin embargo, cuando se trata de una **contratación exonerada**, ésta se **realiza de manera directa**, razón por la cual, en las exoneraciones no existe la **Fase de Selección**, que implica la ausencia de las siguientes etapas: **a) convocatoria; b) registro de participantes; c) formulación y presentación de consultas; d) formulación y absolución de observaciones; d) integración de Bases; e) presentación de propuestas; f) calificación y evaluación de propuestas; y, g) otorgamiento de la Buena Pro, hasta antes de la suscripción del contrato.**
7. Conforme a las consideraciones señaladas, la contratación materia de la **Exoneración Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT** implicó necesariamente la **ausencia de un proceso de selección**, ya que se autorizó a contratar directamente a un proveedor para satisfacer la necesidad, en tal sentido, resulta notoriamente improcedente solicitar **la nulidad de un proceso de selección inexistente, conforme lo plantea la MUNICIPALIDAD en su reconvención.**
8. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 56º de la "LCE"<sup>18</sup>, regula la

<sup>17</sup> *Dicha fase comprende: a) definición de necesidades y aprobación del Plan Anual de Contrataciones; b) realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado a fin de determinar el tipo de proceso de selección a convocarse, c) la aprobación del expediente de contratación, entre otros; d) designación del Comité Especial; y e) elaboración y aprobación de las Bases.*

<sup>18</sup> **"Artículo 56. Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación**  
*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.*

*Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.*
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.*
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

*En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.*

**potestad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato**, cuando los actos dictados: a) provengan de órgano incompetente; b) contravengan las normas legales; c) contengan un imposible jurídico; o d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se ha señalado anteriormente, en el presente caso al tratarse de una **exoneración**, y al no existir la **fase de selección** no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 56º de la LCE, al margen que la **nulidad de oficio** es una facultad exclusiva del **Titular de la Entidad**, la misma que es **indelegable**<sup>19</sup>, a través de la cual **se le permite sanear un proceso de selección**.

9. Finalmente, sólo las controversias que surjan entre la Entidad y el contratista durante la **fase de la ejecución contractual**, se resuelven mediante arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 52º de la "LCE"<sup>20</sup>, en tal sentido, resulta notoriamente improcedente la pretensión para que se declare la nulidad del proceso de selección para la adquisición de equipo en mérito de la Exoneración Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Unipersonal concluye que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de reconvención de la **MUNICIPALIDAD** conforme a las consideraciones antes expuestas.

## XX. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

***"Determinar si corresponde declarar la nulidad del Contrato y la nulidad e ineficacia del Adendum de fecha 23 de octubre de 2010".***

---

*Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional."*

<sup>19</sup> Conforme al Artículo 5º de la LCE el Titular de la Entidad no puede delegar la declaración de nulidad de oficio.

El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

<sup>20</sup> El primer párrafo del artículo 52 de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad." (El subrayado es agregado).

La pretensión para que se declare nulo el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre del 2010 a través del presente procedimiento arbitral, se ha sustentado en las siguientes consideraciones:

- a. El Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, carece de un requisito esencial para su validez, al haber sido suscrito por persona que no tenía representación de la Entidad. Afirmación que se sustenta en la Resolución de Alcaldía N° 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero del 2009, que según la **MUNICIPALIDAD** sólo delegó al Gerente Municipal la facultad de aprobar expedientes técnicos de obras públicas, expedientes técnicos de contratación de bienes y servicios, obras y bases administrativas de los proceso de selección conforme lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no existiendo en dicho acto administrativo ninguna otra facultad especial que faculte a suscribir contratos.
  - b. No existe Ley o norma alguna que delegue o que indique que la facultad para suscribir un contrato se puede delegar al Gerente Municipal, más aún cuando el artículo 5º de la "LCE", estable que dicha normatividad prevalece sobre todas las normas de Derecho Público y aquellas de Derecho Privado que le sean aplicables.
  - c. Conforme a la comunicación emitida por la Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE, mediante Oficio N° E-026-2011/DSF-SPHG de fecha 31 de enero del 2011, el proceso de adquisición materia de la Exoneración N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT es nulo y como consecuencia el Contrato N° 0056-2010-SGLCPGA/MVMT en aplicación de artículo 56º de la "LCE".
10. Por ello, para determinar la procedencia o no del punto controvertido bajo análisis, debe tenerse en consideración que conforme a la normativa de contrataciones del Estado, cualquier Entidad del Estado puede declarar de oficio la nulidad de un contrato si se dan los presupuestos señalados en el tercer párrafo del Artículo 56º de la "LCE"<sup>21</sup>, salvo que se trate de otras causales cuya nulidad se debe procurar a través de un proceso arbitral.
11. Conforme a la norma antes citada, después de celebrados los contratos la **Entidad** podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) por haberse suscrito en contravención con el artículo 10º de la normativa de contrataciones; b) cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción

<sup>21</sup> *Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección*  
(...)

*Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*

- a) *Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente norma;*
- b) *Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;*
- c) *Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,*
- d) *Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.*

(...)

de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; **c)** cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o, **d)** cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.

- 12.** La facultad de declarar la nulidad de Oficio del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, conforme a las causales establecidas en el artículo 56º de la "LCE" es exclusiva e indelegable<sup>22</sup> de la **Entidad**, facultad que en el presente no ha sido ejercida por la **MUNICIPALIDAD**, situación que no permite al Árbitro evaluar la procedencia o no de la nulidad del contrato basada en las causales del artículo 56º de "LCE" ya que ésta no ha sido declarada por la MUNICIPALIDAD.

Incluso, si la Entidad hubiese declarado la nulidad de oficio del contrato bajo los supuestos del Art. 56º de la "LCE", la contraparte de no encontrarse conforme con tal decisión, tenía el derecho de someter la controversia a arbitraje, supuesto en el cual correspondería al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, conforme a los lineamientos que se consideran en el último párrafo del artículo antes citado.

- 13.** Conforme a las pruebas actuadas se encuentra acreditado que mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 031-2007MVMT**, de fecha 02 de enero del 2007, el Alcalde delegó al Gerente Municipal las atribuciones administrativas que se encuentran contempladas en el artículo 20º de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades – LOM"<sup>23</sup>, entre ellas, las del **inciso 23) referida a la potestad de celebrar los actos, contratos y convenios**; consecuentemente, el Gerente Municipal Sr. Marco Antonio Rojas Granados contaba con la facultad necesaria para celebrar el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre del 2010, legalidad que se encontró confirmada por las Unidades Gerenciales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto de la referida Municipalidad, quienes visaron el referido contrato en señal de conformidad.

La atribución del Alcalde para la firma de contratos se encuentra establecida en el **inciso 23) del Artículo 20º de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades"**, la misma que ha sido válidamente delegada al Gerente Municipal. Lo señalado concuerda plenamente con lo establecido en el Artículo

---

<sup>22</sup> **Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación**  
(...)

*El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.*

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE**

*Son atribuciones del alcalde:*

*(...)*

**23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;**

*(...)*

139º de la "LCE" que al regular la suscripción del contrato<sup>24</sup>, establece que éste será suscrito por el funcionario competente o debidamente autorizado, el artículo citado señala:

**Artículo 139.- Suscripción del Contrato**

*El contrato será suscrito por la Entidad, a través del funcionario competente o debidamente autorizado, y por el contratista, ya sea directamente o por medio de su apoderado, tratándose de persona natural, y tratándose de persona jurídica, a través de su representante legal.*

14. En el presente caso, el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, ha sido suscrito por el Gerente Municipal Sr. Marco Antonio Rojas Granados, funcionario competente y autorizado que ostentaba la representación de la **MUNICIPALIDAD** conforme a la delegación expresa de dicha atribución, la misma que se encuentra estipulada en el inciso 23) del artículo 20º de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", norma específica que regula la atribución para la firma del contrato, la misma que no se contrapone a la "LCE" y menos aún al Artículo 5º de dicho cuerpo normativo.
15. El Artículo 5º de "LCE"<sup>25</sup>, regula la delegación de atribuciones que por propio mandato de la citada ley ha sido atribuida al **TITULAR DE LA ENTIDAD**, como son los casos de: Aprobación y modificación del Plan Anual de Contrataciones (Art. 8º<sup>26</sup> "LCE"); Aprobación de Bases (Art. 26º<sup>27</sup> "LCE"); Resolución de recurso de apelación, (Art. 53º<sup>28</sup> "LCE") Aprobación de expediente de contratación (Art.

<sup>24</sup> *Como se ha señalado precedentemente la **FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL** se aplica a los procesos exonerados, en el presente caso, las normas que regulan la suscripción del contrato se encuentran reguladas en el **TITULO III EJECUCIÓN CONTRATUAL** de la Reglamento de la Ley de Contrataciones.*

<sup>25</sup> **Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación**

*El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.*

*El **Titular de la Entidad** podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.*

<sup>26</sup> **Artículo 8.- Plan Anual de Contrataciones**

*(...) . El Plan Anual de Contrataciones será aprobado por el Titular de la Entidad y deberá ser publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).  
(...)*

<sup>27</sup> **Artículo 26.- Condiciones mínimas de las Bases**

*Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:*

<sup>28</sup> **Artículo 53.- Recursos impugnativos**

*(...) El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso el valor referencial del proceso de selección sea superior a dicho monto, los recursos de apelación serán conocidos y resueltos por el*

12ºLCE<sup>29</sup>). Por otro lado, es el Artículo 139º del "RLCE" la norma que regula la suscripción del contrato, la misma que precisa que debe ser efectuada por funcionario competente y debidamente autorizado, tal como ha sucedido en el presente caso, considerando que dicha atribución {inciso 23) del artículo 20º de la Ley Nº 27972} ha sido válidamente delegada.

Respecto a la finalidad del Oficio Nº E-026-2011/DSF-SPHG, cabe reiterar que tiene carácter preventivo a fin de que las situaciones e inconsistencias advertidas en éste no ocurran en lo sucesivo.

Conforme a las consideraciones antes señaladas resulta notoriamente infundada la pretensión para que se declare la nulidad del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre del 2010.

**Respecto a la pretensión para que se declare nulo la adendum del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT de fecha 23 de octubre del 2010** a través del presente procedimiento arbitral, se sustenta en las siguientes consideraciones:

- a. Que, la Adendum del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT carece de un requisito esencial para su validez, al haber sido suscrito por persona que no tenía representación de la entidad. Se sustenta que la Resolución de Alcaldía Nº 058-2009/MVMT de fecha 10 de febrero del 2009 sólo delegó al Gerente Municipal la facultad de aprobar expedientes técnicos de obras públicas, expedientes técnicos de contratación de bienes y servicios, obras y bases administrativas de los procesos de selección conforme lo dispone la "LCE" y su Reglamento, no existiendo en dicho acto administrativo ninguna otra facultad especial que faculte a suscribir contratos.
- b. No existe Ley o norma alguna que delegue o que indique que la facultad para suscribir un contrato se puede delegar al Gerente Municipal, más aún cuando el artículo 5º de la LCE, estable que dicha normatividad prevalece sobre todas las normas de Derecho Público y aquellas de Derecho Privado que le sean aplicables.

---

*Tribunal de Contrataciones del Estado, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de la presente norma, salvo lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa.*

*El Titular de la Entidad podrá delegar la potestad de resolver el recurso de apelación. El funcionario a quién se otorgue dicha facultad será responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso.*

*(...)*

***29 Artículo 12.- Requisitos para convocar a un proceso***

*Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, así como las Bases debidamente aprobadas, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento.*

*(...)*

- c. En los procesos de contratación exonerados por Situación de Emergencia **no se permiten las contrataciones complementarias**, conforme lo dispone el artículo 136º del "RLCE"<sup>30</sup>, razón por la cual, la Adendum del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT es nula e ineficaz, ya que por el Principio de Legalidad no se puede violar normas imperativas.
  - d. La Adendum del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT no obra en el expediente de contratación, conforme se acredita en el punto 3) del Informe Nº 076-2011-SGLCP-GA-MVMT de fecha 09 de febrero del 2011 del Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial.
  - e. El documento presentado para solicitar la ampliación de plazo y que dio origen a la Adendum del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, sólo cuenta con un sello de recepción de la Gerencia de Administración y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, debió ser presentado por Trámite Documentario o la mesa de partes, situación corroborada por el Secretario General de la Municipalidad de Villa María del Triunfo mediante Memorándum Nº 227-2011-SG/MVMT de fecha 02 de marzo del 2011; en consecuencia dicho documento jamás fue presentado a la **MUNICIPALIDAD**, razón por la cual, se ha denunciado por tales hechos, ante la Tercera Fiscalía Penal de Villa María del Triunfo al Sr. Marco Antonio Granados, funcionario de la **MUNICIPALIDAD** y a la Sra. Patricia Marlene Requez Ayala, Gerente de la **CONTRATISTA**, por los delitos contra la Fe Pública-Falsedad Material y Usurpación de Funciones.
16. Respecto a las causales señaladas en los literales a) y b), se encuentra probado que la Adenda del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, ha sido suscrita por el Gerente Municipal Sr. Marco Antonio Rojas Granados, funcionario competente conforme a la delegación expresa de dicha atribución efectuada por el Alcalde, la misma que se encuentra estipulada en el inciso 23) del artículo 20º de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", norma específica que regula la atribución para la firma del contrato, la misma que no se contrapone a la "LCE" y menos aún al Artículo 5º de dicho cuerpo normativo. La legalidad de la adenda del contrato se encuentra también confirmada por las Unidades Gerenciales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto de la referida Municipalidad, quienes visaron la referida adenda en señal de conformidad y en cumplimiento de las funciones gubernamentales. El sustento de lo señalado se encuentra ampliamente desarrollado en los puntos 13 al 15, precedentes que resultan aplicables al presente análisis, y a cuyos extremos me remito.

---

<sup>30</sup> **Artículo 136.- Limitaciones a las contrataciones exoneradas**

En el caso de las contrataciones exoneradas por causales de desabastecimiento inminente y situación de emergencia **no serán aplicables las contrataciones complementarias**. De ser necesario adicionales se requerirá para su ejecución de un nuevo y previo acuerdo o resolución exoneratorio.

17. Por otro lado, se encuentra probado que la Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, no se encuentra referida a una contratación complementaria, ya que ésta hubiera implicado una nueva contratación de equipos informáticos, para lo cual necesariamente se debe celebrar un nuevo contrato, dando lugar a una nueva relación jurídica. En el presente caso el objeto de la referida adenda fue la ampliación del plazo contractual, por razones que no eran imputables al **CONTRATISTA**. Lo señalado se sustenta en lo siguiente:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182º del "RLCE"<sup>31</sup>, dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación de un contrato, la Entidad puede contratar, complementariamente, bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, hasta por el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la contratación.

Las condiciones para la celebración de un contrato complementario son: i) Que se trate del mismo bien o servicio; es decir, que el objeto del contrato complementario sea los mismos bienes; o servicios de la contratación primigenia; ii) Que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la contratación primigenia.

En conclusión la contratación complementaria determina la celebración de un nuevo contrato, con el mismo contratista, con el objeto que éste provea los mismos bienes o que se preste el mismo servicio que fue materia de la contratación primigenia; incorporando todas las condiciones que dieron lugar a la contratación, objeto que no ha tenido la Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT. Al respecto el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE ha emitido diversas opiniones<sup>32</sup> entre ellas la **OPINIÓN N° 107-2011/DTN**.

- El objeto de la Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, no es una contratación complementaria, por tanto resulta notoriamente improcedente pretender aplicarle los alcances del artículo 136º del "RLCE", ya que la Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, se encuentra referida a la ampliación del plazo

<sup>31</sup> **Artículo 182º Contrataciones Complementarias.**- *Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato. La Entidad podrá contratar complementariamente bienes y servicios con el mismo contratista, por única vez y en tanto termine el proceso de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.*

<sup>32</sup> Conforme lo señala la **TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES**, las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen **carácter vinculante** desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.

contractual del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT por 90 días calendarios computados desde la fecha de término del plazo primigenio del contrato.

18. Conforme lo señala el artículo 7º de la “LCE”<sup>33</sup> es obligación de la **Entidad** llevar un Expediente de Contratación que contenga todas las actuaciones del proceso de contratación, el mismo que debe estar bajo custodia del Órgano Encargado de las Contrataciones, en tal sentido, la circunstancia que dicho Adendum del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT no se encuentre dentro del expediente de contratación, es un aspecto que compete a la **MUNICIPALIDAD** dilucidar con los funcionarios y/o trabajadores del área respectiva.
19. Asimismo, el hecho que la adenda no se encuentre en el expediente de contratación no constituye argumento válido para sustentar su nulidad, considerando que dicho acto jurídico se encuentra debidamente suscrito por el Gerente Municipal Sr. Marco Antonio Rojas Granados, funcionario competente conforme a la delegación expresa de dicha atribución { inciso 23) del artículo 20º de la Ley N° 27972}, y visado por las Unidades Gerenciales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto de la referida Municipalidad.
20. Por otro lado, a través de la referida adenda se aceptó la solicitud de ampliación de plazo<sup>34</sup> formulada por el **CONTRATISTA** mediante carta de fecha 21 de octubre de 2010, la misma que cuenta con el sello de recepción de la Gerencia de Administración de la **MUNICIPALIDAD**, es decir, que dicha solicitud mereció la atención de la **MUNICIPALIDAD**, la cual aceptó a través de la adenda la ampliación del plazo contractual por 90 días calendarios suscrita con fecha 23 de octubre de 2010. El hecho que la solicitud de Ampliación de Plazo haya sido recepcionada por la Unidad Gerencial de Administración no enerva la decisión que sobre ésta ha emitido válidamente la **MUNICIPALIDAD**, más aun cuando se encuentra refrendada (visada) por las unidades gerenciales de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto de la referida Municipalidad.
21. Por otro lado, la comunicación del Secretario General de la Municipalidad de Villa María del Triunfo mediante Memorándum N° 227-2011-SG/MVMT de fecha

<sup>33</sup> **Artículo 7.- Expediente de Contratación**

La Entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las ofertas no ganadoras. El referido expediente quedará bajo custodia del órgano encargado de las contrataciones, conforme se establezca el Reglamento.

<sup>34</sup> **Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

(...)

*El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*

*Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40 de la presente norma.*

(...)

02 de marzo del 2011, precisando que la documentación debe ser presentada por el Área de Trámite Documentario y/o Archivo Central de Secretaría General, fue realizada a raíz de las controversias surgidas y que son materia del presente arbitraje; asimismo, el artículo 75º del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, no prohíbe a las Unidades Gerenciales de la Municipalidad la recepción de documentos.

22. Con relación a la denuncia tramitada en el Expediente N° 0651-2012 ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo sobre Usurpación de Funciones y otros contra Marco Rojas Granados y otros, así como la denuncia tramitada en el Expediente N° 356-2011 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria sobre delito de Colusión, Contra la Fé Pública y otros delitos contra Juan José Castillo Angeles y otros, debemos señalar que, éstas se encuentran en trámite ante el Poder Judicial por lo que debe tenerse en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 2º inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú **“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**; por otro lado, el proceso arbitral se encuentra orientado a la solución de las controversias derivadas del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, conforme a las pretensiones formuladas por las partes y a los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por éstas durante el séquito del proceso. En el presente caso, no se ha acompañado como prueba resolución firme de última instancia en el ámbito penal sobre los hechos materia de denuncia que pudiera incidir en la resolución de los puntos controvertidos del presente proceso.
23. Como se ha señalado precedentemente conforme al Artículo 1362º del Código Civil, los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la **buena fe** y común intención de las partes, lo que supone un comportamiento leal y honesto de los sujetos, incluso antes de concertar el contrato, pues se trata de un componente de lealtad hacia la consecución del fin propuesto en el mismo contrato, así como de protección a la confianza que cada parte deposita en el accionar correcto de la otra, por tanto la **CONTRATISTA** ha actuado en observancia estricta de las reglas de la buena fe y a la **“común intención de las partes”**, que supone la voluntad común, o sea la coincidencia de las voluntades de las partes con relación al objeto del contrato. El Principio de Buena fe impone a las personas un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por su conducta, con la finalidad de evitar se desconozca por las partes los efectos que produce una relación jurídica reconocida por éstas.

Conforme a las consideraciones antes señaladas resulta notoriamente infundada la pretensión para que se declare la nulidad de la Adenda del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT de fecha 24 de setiembre del 2010

Consecuentemente en armonía con lo desarrollado, este Tribunal Unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la **MUNICIPALIDAD** planteada en su escrito de reconvención conforme a las consideraciones antes expuestas.

## XXI. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

***“Determinar si corresponde dejar sin efecto la carta notarial N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011 mediante la cual la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo resolvió el Contrato”.***

24. Mediante Carta N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, suscrita por el **GERENTE MUNICIPAL** C.P.C Isidro Chambergo Campos, se resolvió el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT suscrito el 24 de Setiembre de 2010, derivado de la Exoneración N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT, la referida carta fue notificada al **CONTRATISTA** vía notarial con fecha **17 de enero del 2011**.
25. Conforme aparece de la referida carta, la resolución de contrato la sustenta la **MUNICIPALIDAD** en el hecho que el **CONTRATISTA** incumplió injustificadamente el plazo para ejecutar la entrega de los bienes materia del citado contrato, habiéndose acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo. En dicha misiva se señala expresamente:

***“(...) se observa que su empresa ha incumplido injustificadamente el plazo de ejecutar la entrega de los bienes materia del contrato, habiendo acumulado a la fecha el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo (...)”***

26. La causal de resolución del contrato se encuentra basada en un retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, imputables al **CONTRATISTA**, partiendo de la premisa que el vencimiento del plazo contractual operó el 23 de Octubre de 2010, teniendo en consideración que se fijó en treinta (30) días calendario el plazo contractual (Clausula sexta del Contrato) y a la fecha de la resolución del contrato (12 de enero del 2011) el **CONTRATISTA** ya había llegado acumular el monto máximo de la penalidad (10% del contrato vigente) conforme lo señala el Artículo 165º del “RLCE”.
27. Sin embargo, la premisa antes citada no es válida, toda vez, que el 23 de octubre del 2010, la **MUNICIPALIDAD** y el **CONTRATISTA** celebraron el **ADENDUM AL CONTRATO N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT – EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGISTICA-MVMT**, la misma que se encuentra debidamente suscrita por el Gerente Municipal y el Representante Legal del **CONTRATISTA**, y cuenta con las visaciones de las Unidades Gerenciales de Planeamiento y Presupuesto, Administración, y Asesoría Jurídica cuya eficacia y validez es plena conforme ya se ha sustentado ampliamente en el **“SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO”** numerales **10 al 24** al resolver la pretensión referida justamente a determinar si corresponde declarar la nulidad del contrato y la nulidad e ineficacia del adendum de fecha 23 de octubre de 2010.

28. Mediante el referido **ADENDUM** se modificó la Cláusula Sexta del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, ampliándose el plazo contractual por 90 días calendario que, computados desde la fecha de término del plazo primigenio del contrato, diferían este plazo hasta el **21 de enero del 2011**, consecuentemente, la resolución de contrato notificada el 17 de enero del 2011 por haber acumulado a esa fecha la penalidad máxima al haber incumplido injustificadamente con ejecutar la entrega de los bienes materia del contrato, **resultaba notoriamente extemporánea<sup>35</sup> por prematura ya que el plazo contractual para cumplir con la entrega de los bienes no había vencido aún.**
29. El **CONTRATISTA** con fecha 29 y 30 de diciembre del 2010 ya había realizado la entrega parcial de los bienes materia del contrato, conforme aparece de las Actas de Entrega de Bienes que se encuentran debidamente suscritas por el Administrador de la **MUNICIPALIDAD**, Veedor del Órgano de Control Institucional de la **MUNICIPALIDAD**, Secretario General de la **MUNICIPALIDAD<sup>36</sup>** y la Representante legal del **CONTRATISTA** y que han sido acompañadas como prueba en los anexos 1G y 1H del escrito de demanda. Incluso, el **CONTRATISTA** al ser notificado con la resolución del contrato, hizo notar dicho error a la **MUNICIPALIDAD**, enviándole para el efecto una carta que fue notificada notarialmente con fecha 19 de enero del 2011, en la cual le señalaron que el plazo contractual recién vencía el 21 de enero del 2013, por tanto no había incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones, más aun cuando se había cumplido con la entrega parcial de los bienes conforme a la facultad contendida en la **Cláusula Quinta<sup>37</sup>** del referido Contrato.
30. Al margen de las consideraciones antes señaladas debe tenerse en cuenta que la **MUNICIPALIDAD** recibió parte de los equipos informáticos el 29 y 30 de diciembre de 2010, fecha en que según versión de ésta ya existía incumplimiento del **CONTRATISTA** conforme lo ha indicado en su "Informe del estado situacional del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT", y que se encuentra adjunto a la Carta Notarial N° 002-2011-GM-MVMT de resolución de contrato de fecha 14 de enero de 2011. En este Informe la **MUNICIPALIDAD** indica que a los 12 días del incumplimiento, es decir; al 05 de noviembre del 2010 la CONTRATISTA, ya había acumulado la penalidad máxima, sin embargo, recepcionó los equipos en el mes de diciembre del 2010 y dejó transcurrir 80 días hasta el 12 de enero de 2011 para emitir el informe sustentario de la resolución del contrato que notificó notarialmente a la CONTRATISTA el 17.01.2011, evidenciando incoherencia en su actuar, que confirma que la **MUNICIPALIDAD** no actuó conforme al principio de buena fe, ya que no respetó el sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por su conducta (recepción de equipos), con la finalidad de pretender desconocer posteriormente la validez del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT y su adendum.

---

<sup>35</sup> Según el RAE: 1. adj. *Impropio del tiempo en que sucede o se hace.*

<sup>36</sup> El Secretario General de la Municipalidad suscribió el Acta de Entrega de Bienes de fecha 30.12.2010.

<sup>37</sup> Cláusula Quinta: *Forma de Pago*  
(...)

"La entrega de los bienes será de manera periódica hasta la entrega total de los bienes adjudicados..."

31. Consecuentemente, el **CONTRATISTA** no ha incurrido en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, por el contrario, se encuentra acreditado que ha actuado en observancia estricta de las reglas de la buena fe contractual, y a la común intención de las partes, razón por la cual, la resolución del contrato efectuada por la **MUNICIPALIDAD** mediante Carta Notarial N° 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, resulta nula e ineficaz, por lo que debe dejarse sin efecto.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Unipersonal concluye que se debe declarar **FUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la **CONTRATISTA** planteada en su escrito de demanda conforme a las consideraciones antes expuestas.

## XXII. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.

*“Determinar si corresponde declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT”.*

32. En el punto **XVII. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, al analizar la procedencia de la excepción de caducidad, referida a determinar si la resolución del contrato contenida en la Carta Notarial N° 002-2011-GM-MVMT ha quedado consentida, se ha desarrollado ampliamente las consideraciones de orden legal que sustentan que el proceso de conciliación y arbitraje respecto a la Resolución del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT se inició dentro del plazo de caducidad legal, dispuesto por el Artículo 52º de la “LCE”, e incluso dentro del plazo establecido en el artículo 170º del “RLCE”, en consecuencia, conforme a las referidas consideraciones a las cuales me remito, no resulta procedente declarar el consentimiento de la resolución del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la **MUNICIPALIDAD** planteada en su escrito de reconvenCIÓN respecto a que se declare consentida la resolución del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, conforme a las consideraciones antes expuestas.

## XXIII. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

*“Determinar si corresponde que el Contratista pague a favor de la Entidad, el monto máximo de penalidad por mora en ejecución de la prestación, equivalente al 10% (diez por ciento) del monto del contrato, que asciende a S/. 180,000.00”.*

33. Conforme al Artículo 41º de la “LCE”<sup>38</sup>, el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, atrasos

<sup>38</sup> **Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**  
(...)

*El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.*

en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad contratante, y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual, dicho artículo establece claramente que las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso b) del Artículo 41º de la referida Ley.

34. Asimismo, el Artículo 175º del RLCE<sup>39</sup> establece los casos en los cuales resulta procedente una ampliación de plazo, siendo éstos los siguientes: 1) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; 2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; 3) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4) Por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho artículo, se indica el procedimiento respectivo, **precisándose que dicha solicitud se tendrá aprobada bajo responsabilidad del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, cuando dicha solicitud no haya sido resuelta por la entidad en un plazo de diez (10) días hábiles.**
35. En el presente caso, la **CONTRATISTA** mediante documento de fecha 21 de octubre de 2010, solicitó la prórroga del plazo contractual (Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT) para la entrega de los equipos informáticos en 90 días calendario adicionales computados a partir del término del plazo contractual primigenio, sustentado en causales que no son imputables al **CONTRATISTA**, como son: i) Que el Servidor System Blade con las características indicadas en las Bases no existía en stock en el mercado nacional, por lo que se recurriría a su importación, proceso que iba a demandar coordinación y adquisición y, ii) Que, los equipos de computo, esto es computadoras tipo I y tipo II, monitores, equipos de impresión, plotter y sistema de proyección no habían sido ingresados al almacén de la Municipalidad

---

*Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40 de la presente norma.*

<sup>39</sup> **Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual**

*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.**
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,**
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.*

*El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

**La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.**

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.*

*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.*

**Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.**

debido a que no hay espacio físico para su almacenamiento, a lo que se suma que no se han iniciado los trabajos de infraestructura en la Plataforma de Atención al Contribuyente, por lo que de ingresar los equipos en dichas condiciones sufrirían daños físicos, alterando su normal y buen funcionamiento, poniendo en riesgo su integridad y garantía.

La **MUNICIPALIDAD** mediante **ADENDUM AL CONTRATO N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT – EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGISTICA-MVMT**, de fecha 23 de octubre del 2010, concedió la ampliación de plazo solicitada, modificando la Cláusula Sexta del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, en tal sentido, el plazo contractual fue diferido hasta el **21 de enero del 2011**.

Si la **MUNICIPALIDAD** no se hubiera pronunciado durante el plazo legal establecido sobre la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, ésta se tendría por aprobada bajo responsabilidad del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad.

36. Por otro lado, conforme lo establece el Artículo 165<sup>40</sup> del “RLCE” en caso de **retraso injustificado** en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por cien (10%) del monto contractual o, de ser el caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de ejecución periódica.
37. En el presente caso, de las pruebas aportadas por las partes, se evidencia que el **CONTRATISTA** no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución materia

<sup>40</sup> **Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*

*En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{Monto} \\ F \times \text{Plazo en días}$$

*Donde F tendrá los siguientes valores:*

*a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.*

*b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*

*b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.*

*b.2) Para obras: F = 0.15.*

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.*

*Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.*

*Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.*

del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, cuyo plazo contractual ampliado recién vencía el 21 de enero del 2011, por el contrario, el **CONTRATISTA** conforme a la facultad contendida en la **Cláusula Quinta** del referido Contrato, con fecha 29 y 30 de diciembre del 2010 ya había realizado la entrega parcial de los bienes materia del contrato, conforme aparece de las Actas de Entrega de Bienes que se encuentran debidamente suscritas por el Administrador de la Municipalidad, Veedor del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad, Secretario General de la Municipalidad y la Representante legal del **CONTRATISTA**.

38. En consecuencia, no corresponde que el **CONTRATISTA** pague a favor de la **MUNICIPALIDAD**, el monto máximo de penalidad por mora en ejecución de la prestación, equivalente al 10% (diez por ciento) del monto del contrato, que asciende a S/. 180,000.00.

Por tanto, en armonía con lo desarrollado, este Tribunal unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, planteada por la **MUNICIPALIDAD** en su escrito de reconvención, respecto a que el **CONTRATISTA** pague a favor de la **ENTIDAD**, el monto máximo de penalidad por mora en ejecución de la prestación, conforme a las consideraciones antes expuestas.

#### XXIV. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

*“Determinar si corresponde disponer que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 1'800,000.00 por la adquisición de equipos de computo, de conformidad con el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT – ADQUISICION DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES (en adelante el Contrato).”*

- Para resolver este punto controvertido se debe tener en cuenta que:
39. En el punto **XVII. EXCEPCION DE CADUCIDAD**, se han desarrollado las consideraciones de orden legal por las cuales la excepción de caducidad planteada al arbitraje es notoriamente infundada, teniendo en cuenta para el efecto entre otros aspectos que el **CONTRATISTA** ha iniciado el proceso de conciliación y arbitraje dentro del plazo de caducidad legal, dispuesto por el Artículo 52º de la “LCE”, incluso dentro del plazo establecido en el artículo 170º del “RLCE”.
40. En el punto **XIX. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO** numeral 1 al 9 se han desarrollado las consideraciones de orden legal por las cuales se debe declarar improcedente la primera pretensión principal del escrito de reconvención, referido a la declaración de nulidad del proceso de selección para la adquisición de equipo para el servicio de tecnología y comunicaciones como consecuencia de la declaración de situación de emergencia para los servicios de tecnología y comunicaciones bajo el marco del programa de modernización municipal; consecuentemente, me remito a las consideraciones antes señaladas a efecto de analizar la procedencia del pago a favor del **CONTRATISTA**.

41. Por otro lado, en el **XX. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**, numerales del **10 al 23** se han desarrollado las consideraciones de orden legal por las cuales se debe declarar infundada la segunda pretensión principal del escrito de reconvención, referida a declarar la nulidad del Contrato y la nulidad e ineficacia del Addendum de fecha 23 de octubre de 2010; consecuentemente, me remito a las consideraciones señaladas que sustentan la validez de los actos jurídicos antes citados.
42. Asimismo, en el **XXII. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**, numeral **32** se ha desarrollado las consideraciones de orden legal por las cuales se debe declarar infundada la tercera pretensión principal del escrito de reconvención, referida a declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, consecuentemente, me remito a las consideraciones señaladas a efecto de analizar la procedencia del pago a favor del **CONTRATISTA**.
43. Una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos contratos involucran prestaciones recíprocas, por un lado, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, así como es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.
44. La **Cláusula Quinta** del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT-EXONERACION Nº 001-2010-LOGISTICA-MVMT, establecía que:  
  
*"La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a el Contratista a la entrega de los bienes, **luego de la recepción formal mediante una "acta de recepción del bien por cada entrega**; según lo establecido en el artículo 181º del "RLCE", para tal efecto el responsable de dar la conformidad del bien **deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos**, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes."*
45. La mencionada cláusula en su segundo párrafo establecía también que la entrega de los bienes sería de manera periódica hasta la entrega total de los bienes adjudicados, consecuentemente se podía realizar entregas parciales y luego de la conformidad de éstas se procedía a efectuar el pago.
46. En el presente caso, conforme a las consideraciones antes señaladas y teniendo en cuenta la plena validez del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT y la adenda, el plazo contractual para que el **CONTRATISTA** cumpliera con la entrega de los bienes materia del contrato vencia recién el **21 de Enero del 2011**.

47. Asimismo, la **CONTRATISTA** estaba obligada a cumplir el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT conforme al detalle de la **Cláusula Cuarta** y de la **propuesta económica<sup>41</sup>** de fecha 24 de setiembre de 2010 del **CONTRATISTA**, que obra en el expediente administrativo que ha sido anexado por la **MUNICIPALIDAD** y presentado por el **CONTRATISTA** en su escrito de fecha 18 de abril de 2013.
48. De las pruebas que obran en el proceso se acredita que la **CONTRATISTA** realizó la entrega parcial de los bienes materia del contrato en observancia de la cláusula quinta de éste y conforme al detalle precisado en la Actas de fecha 29 y 30 de diciembre de 2010, las que se encuentran debidamente suscritas por el Gerente de Administración de la **MUNICIPALIDAD**, Sr. Marco Rojas Granados, Veedor del Órgano de Control Institucional de la **MUNICIPALIDAD**, Sr. Luís Apolaya Mendoza, Secretario General de la **MUNICIPALIDAD** Sr. Lorenzo Moreno la Torre y la Representante legal del **CONTRATISTA**. Por otro lado, el detalle de los precios de los bienes antes señalados se encuentran fijados en la propuesta económica del **CONTRATISTA** que forma parte del contrato.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD UNIDADES	PRECIO S/. PROPUESTA ECONÓMICA
Computadora tipo 1 pentium dual core 2.7	150	488,400.00
Monitores LCD 18,5"	164	184,992.00
Impresora Laser Electrofotográfico de Red A4 Tipo I Superior a 35 pág/seg.	03	24,196.50
Impresora Laser Electrofotográfico de Red A4 Tipo 2 Superior a 45 pág/seg.	03	29,907.00
Impresora Multifuncional Laser	01	33,750.00
Ploteer	01	40,752.00
Proyector multimedia DLP x 1 chip	01	56,330.00
Ecrام Tipo tela rear con broches para proyección posterior	01	3,800.00
	<b>TOTAL S/.</b>	<b>862,127.50</b>

<sup>41</sup> Conforme a la Cláusula Séptima del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, éste se encuentra conformado por los documentos que sustentan la exoneración y los documentos derivados del proceso de contratación que establezcan obligaciones para la partes. En el presente caso uno de los documentos que lo integran es la propuesta económica presentada por el contratista con el detalle de los bienes y precios ofertados que forman parte del contrato.

49. La **CONTRATISTA** ha referido durante el transcurso del proceso que realizó la entrega de todos los bienes materia del contrato, sin embargo, los bienes descritos en el recuadro que antecede son los únicos que figuran en las actas de entrega de fecha 29 y 30 de diciembre de 2010, situación que se encuentra corroborada con: a) La Carta de fecha 18 de enero de 2011 suscrita por el **CONTRATISTA** y entregada notarialmente a la **MUNICIPALIDAD** en la que se indica que a la fecha ha hecho entrega parcial de los bienes; b) Carta del **CONTRATISTA** entregada a la **MUNICIPALIDAD** con fecha 21 de octubre de 2010, en la que indica que no existe stock en el mercado nacional del Servidor System Blade, por lo que se recurrirá a su importación. c) Carta del **CONTRATISTA** entregada a la **MUNICIPALIDAD** con fecha 24 de enero de 2011, en la que se indica que el Servidor que forma parte de los bienes objeto del contrato tiene demora por problemas de disponibilidad en la Planta de HP y que lo entregarán en el plazo más próximo; d) Constatación policial en la que la representante de la **CONTRATISTA** indica que el día 22 de enero de 2011 un empleado de su empresa llamado Victor Urbina Bustamante se acercó a la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad para hacer entrega de 50 equipos de cómputo, siendo atendido en la **MUNICIPALIDAD** por David Canales quien se negó a recibir los equipos; y e) Guías de remisión presentadas por la **CONTRATISTA** con fecha 22 de marzo de 2013, las que no prueban que la **MUNICIPALIDAD** haya recepcionado otros bienes diferentes a los que constan en las actas de fecha 29 y 30 de diciembre de 2010, teniendo en consideración que conforme a la cláusula quinta del contrato la recepción de los bienes objeto del contrato es **FORMAL MEDIANTE UN ACTA DE RECEPCIÓN DEL BIEN POR CADA ENTREGA**, siendo en este caso que sólo existen 2 actas de entrega y recepción.
50. Consecuentemente, la entrega formal de una parte de los equipos informáticos a la **MUNICIPALIDAD** se efectuó dentro del plazo vigente, en presencia de su Órgano de Control Institucional en las instalaciones de ésta, hecho que se encuentra acreditado con las actas de entrega antes referidas; por tanto, la **MUNICIPALIDAD**, tenía la obligación de verificar y otorgar la conformidad en un plazo que no excediera de 10 días de recibidos los bienes, obligación que la MUNICIPALIDAD nunca cumplió, no obstante el mandato imperativo<sup>42</sup> de los artículos 176º y 181º del “RLCE” y lo previsto en las cláusula quinta y décima del contrato.

#### **“Artículo 181.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.*

---

<sup>42</sup> Según el Diccionario de la Real Academia (Vigésima Segunda Edición).  
2. m. Deber o exigencia inexcusables.

*En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley, contados de la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”*

51. Por otro lado, se ha cuestionado que los documentos que acreditan la entrega de los bienes materia del contrato, carecen de un requisito de validez, ya que se requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, esto es el Área de Informática, así como el Área de Rentas; sin embargo al margen de sustentado en el punto **XVI DE LAS CUESTIONES PROBATORIAS**, debe tenerse en consideración que la **MUNICIPALIDAD** estableció en la cláusula sexta y décima del contrato, que la encargada de otorgar la conformidad sería la Sub Gerencia de Informática a través de la Gerencia Municipal, la misma que debió pronunciarse emitiendo la conformidad ó formulando las observaciones en los plazos acordados y fijados en los artículos 176º y 181º del “RLCE”, máxime si dichas normas son imperativas.
52. Como se ha señalado, la **MUNICIPALIDAD** a través del área de informática era la responsable de dar la conformidad de recepción a los referidos bienes, que por **mandato imperativo** del artículo 181º “RLCE” no puede exceder de diez (10) días de ser éstos recibidos, es decir, que dicho plazo venció el 09 de enero del 2011<sup>43</sup>; sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** en un accionar contrario a sus actos propios y en contravención al principio de la buena fe, vencido el plazo para otorgar la conformidad y dentro del plazo que tenía para pagar la prestación<sup>44</sup> mediante Carta N° 002-20111-GM-MVMT notificada notarialmente el 17 de enero de 2011 resolvió el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT, bajo el supuesto que el **CONTRATISTA** incumplió injustificadamente la entrega de los bienes materia del contrato, considerando erróneamente que el plazo contractual había vencido e 23 de octubre del 2010.

El incumplimiento de los plazos de carácter imperativo para la realización de diferentes actos en la etapa de ejecución contractual somete a las partes a las consecuencias establecidas en la normatividad de contrataciones del Estado, evitando de ésta forma la incertidumbre jurídica sobre el incumplimiento de sus obligaciones, en el presente caso la **MUNICIPALIDAD** al no haber efectuado ninguna observación respecto a los bienes recibidos dentro del plazo legal establecido, se encontraba obligada a su pago. En la **CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO**, se estableció:

*“LA ENTIDAD” se obliga a pagar la contraprestación a “El CONTRATISTA” a la entrega de los bienes, luego de la recepción formal mediante una acta de recepción del bien por cada entrega; según lo*

<sup>43</sup> Conforme se ha sustentado en el punto XX del presente laudo al resolver el sexto punto controvertido, el **CONTRATISTA** tenía plazo para entregar los bienes hasta el 21 de enero de 2011, sin embargo la **MUNICIPALIDAD**, resolvió el contrato el 14 de enero del 2011.

<sup>44</sup> Conforme a la cláusula quinta del contrato en concordancia con lo establecido en el artículo 181º del “RLCE”, vencido el plazo que tenía la entidad para dar la conformidad debió proceder a su pago.

establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto el responsable de dar la conformidad del bien deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes.  
(...)"

Al respecto, debe tenerse en consideración que conforme al artículo 181º del "RLCE" la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. En el presente caso en la Cláusula Quinta del referido contrato se pactó que debía realizarse el pago dentro de los diez días siguientes de otorgada la conformidad, la misma que debió efectuarse en un plazo que no excediera los diez días de ser recibidos los bienes materia del contrato, por lo que el pago debió efectuarse como máximo hasta el 19 de enero del 2011, considerando que la entrega parcial de los bienes se efectuaron los días 29 y 30 de diciembre de 2010.

53. Se encuentra acreditado que el **CONTRATISTA** dentro del plazo contractual efectuó la entrega de una parte de los bienes materia del contrato, los mismos que fueron recibidos por la **MUNICIPALIDAD** a través del Administrador de la **MUNICIPALIDAD**, Sr. Marco Granados, Veedor del Órgano de Control Institucional de la **MUNICIPALIDAD**, Sr. Luís Apolaya Mendoza, Secretario General de la **MUNICIPALIDAD** Sr. Lorenzo Moreno la Torre, los mismos que no merecieron observación alguna por parte de la entidad dentro del plazo previsto para ello, siendo por tanto procedente que la **MUNICIPALIDAD** pague los bienes detallados en las actas de fecha 29 y 30 de diciembre de 2010, cuyo monto asciende a la suma de **S/. 862,127.50** nuevos soles.

Por tanto, en armonía con lo desarrollado, este Tribunal Unipersonal concluye que se debe declarar **FUNDADA EN PARTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** planteada por el **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, debiendo disponer que la **MUNICIPALIDAD** pague a favor del **CONTRATISTA** la suma de **S/. 862,127.50** por la adquisición de equipos de computo, de conformidad con el Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT – ADQUISICION DE EQUIPOS PARA EL SERVICIO DE TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES.

#### XXV.TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

**"Determinar si la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo está obligada a cumplir con el pago de S/. 200,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) derivado del incumplimiento del pago de la contraprestación prevista en el Contrato".**

54. Que, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios demandados por la **CONTRATISTA**, se fundamenta en que el incumplimiento en el pago de los

equipos por parte de la **MUNICIPALIDAD** no permitió que la empresa cumpla con las obligaciones asumidas con sus proveedores.

55. En el caso concreto, entre las partes ha existido una relación obligatoria derivada de la ejecución del Contrato N° 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN N° 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT y del Adendum de fecha 23 de octubre del 2010, por tanto los presuntos daños y perjuicios cuya indemnización se demandan son de naturaleza contractual, motivo por el cual el Árbitro estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de la responsabilidad civil indemnizatoria.

Así, la responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

56. En materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido. En el presente caso, el supuesto menoscabo sufrido por el **CONTRATISTA** no ha sido acreditado ni probado por éste en el transcurso del proceso, por lo que no se configura el elemento justificativo de los daños efectivamente causados y probados. Este sólo hecho basta para declarar infundado este extremo de la demanda, relativo a la pretensión indemnizatoria por los daños causados, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento de los otros elementos.

En consecuencia debe desestimarse la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, resultando **INFUNDADA** la indemnización por daños y perjuicios.

#### XXVI. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:

***“Determinar si Corporación A&M Contratistas Generales S.A.C. debe pagar a favor de la Municipalidad la suma de S/. 500,000.00 por concepto de indemnización de daños (daño emergente)”.***

57. Que, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios demandados por la **MUNICIPALIDAD**, se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte de la **CONTRATISTA**, lo que no ha permitido a la **MUNICIPALIDAD** cumplir con su deber de atender a los ciudadanos de Villa María del Triunfo, entre otros.
58. A efecto de resolver el presente punto debe tenerse en consideración lo siguiente:

En los considerandos del **XX. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO** este Tribunal Arbitral ha explicado las consideraciones por las cuales el Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT- EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT y su Adendum de fecha 23 de octubre de 2010 tienen validez y plena eficacia; asimismo, al desarrollar el **XXI. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** se ha determinado que el **CONTRATISTA** no ha incurrido en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, por el contrario, se encuentra acreditado que ha actuado en observancia estricta de las reglas de la buena fe contractual, y a la común intención de las partes, razón por la cual, la resolución del contrato efectuada por la **MUNICIPALIDAD** mediante Carta Notarial Nº 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011, resulta nula e ineficaz; y finalmente también debe tenerse en cuenta que mediante los considerandos del **XXIV. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** este Tribunal Unipersonal ha concluido que se encuentra acreditado que el **CONTRATISTA** dentro del plazo contractual efectuó la entrega de una parte de los bienes materia del contrato, los mismos que fueron recibidos por la **MUNICIPALIDAD** por lo que esta última debe efectuar el pago del valor de éstos.

59. En el caso concreto, entre las partes ha existido una relación obligatoria derivada de la ejecución del Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA/MVMT - EXONERACIÓN Nº 001-2010-LOGÍSTICA-MVMT y del Adendum de fecha 23 de octubre del 2010, por tanto los presuntos daños y perjuicios cuya indemnización se demandan son de naturaleza contractual por lo que es necesario analizar si se han constituido los elementos esenciales de la responsabilidad civil indemnizatoria.

La responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

60. En materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido. En el presente caso, la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación y el supuesto menoscabo sufrido por la **MUNICIPALIDAD** no ha sido causado por la **CONTRATISTA**, por lo que no se configura el nexo de causalidad entre el actuar de la **CONTRATISTA** y los supuestos daños sufridos por la **MUNICIPALIDAD**. Este sólo hecho basta para declarar infundado este extremo de la demanda, relativo a la pretensión indemnizatoria por los daños

causados, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el cumplimiento de los otros elementos.

Por tanto, en armonía con lo desarrollado, este colegiado concluye que corresponde declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la **MUNICIPALIDAD** en su escrito de reconvención.

## XXVII. COSTAS Y COSTOS PROCESALES

***“Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos procesales”.***

61. El numeral 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

Que, a su turno, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, no existe pacto sobre las costas o costos en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral establecer a quien corresponde asumir las costas y costos de este proceso.

En tal sentido, este Tribunal ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, se considera que corresponde a cada parte asumir directamente los gastos o costos que sufrió, esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, de la secretaría arbitral, su defensa legal, etc. La **MUNICIPALIDAD** deberá reembolsar al **CONTRATISTA** los pagos de anticipo de honorarios arbitrales y de secretaría arbitral efectuados por ésta a través de subrogación.

Por último, el Árbitro deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje, este Árbitro, dentro del plazo correspondiente y en derecho:

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADAS** las Cuestiones Probatorias (tachas) deducidas por la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** contra los siguientes medios probatorios: Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT, solicitud de ampliación de plazo contractual, Adendum al Contrato Nº 0056-2010-SGLCP-GA-MVMT, Acta de Recepción de Bienes, Acta de Entrega de Bienes y Constatación Policial.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión de la demanda presentada por **CORPORACION A & M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en consecuencia, la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** deberá pagar la suma de **SI. 862 127.50** nuevos soles a dicha Corporación.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, presentada por **CORPORACION A & M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda presentada por **CORPORACION A & M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, en consecuencia, se deja sin efecto la Carta Nº 002-2011-GM-MVMT de fecha 14 de enero de 2011.

**SEXTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**.

**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**.

**NOVENO:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la reconvención formulada por la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**.

**DÉCIMO:** DECLARAR que cada parte cubrirá sus gastos arbitrales y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiendo como comunes los honorarios del Árbitro, gastos de administración y Secretaría, asímismo, la **MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**, deberá reembolsar a **CORPORACION A & M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** los pagos de anticipo de honorarios arbitrales y de secretaría arbitral efectuados por ésta a través de subrogación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Establecer los honorarios del Árbitro y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados a este Tribunal Arbitral Unipersonal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Disponer que el Secretario Arbitral remita un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su posterior publicación, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.

Notifíquese a las partes.



RICHARD J. ESQUIVEL LAS HERAS  
Árbitro Único



HECTOR MUÑICA ACURIO  
Secretario Arbitral